

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25899-31-05-002-2020-00251-01**
Demandante: **MARÍA CUSTODIA PINZÓN**
Demandado: **TRANSITO CIFUENTES VDA. DE PACHÓN Y OTROS**

En Bogotá D.C. a los **05 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver los recursos de apelación presentados por éstas, contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá –Cundinamarca-, dentro del proceso de la referencia

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

MARÍA CUSTODIA PINZÓN, demandó a la **TRANSITO CIFUENTES VDA. DE PACHÓN**, **ELISA CIFUENTES DE RODRÍGUEZ**, **MARÍA TERESA CIFUENTES DE RODRÍGUEZ**, **ADRIANA MARÍA CIFUENTES GARCÍA**,

JORGE ANTONIO CIFUENTES GARCÍA, JUAN PAULO CIFUENTES GARCIA, LUZ MERY CIFUENTES GARCIA, FAUSTINO CIFUENTES GARZÓN, BERNARDO CIFUENTES GÓMEZ, CARLOS ALBERTO CIFUENTES GÓMEZ, CONCEPCIÓN CIFUENTES GÓMEZ, FAUSTINO CIFUENTES GÓMEZ, MARÍA IGNACIA CIFUENTES GÓMEZ, GRACIELA CIFUENTES SANCHEZ, LEONOR CIFUENTES SÁNCHEZ, PEDRO IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ, RICARDO ANTONIO CIFUENTES SÁNCHEZ, MARÍA CIFUENTES SÁNCHEZ, FLORINDA CIFUENTES VDA. DE TORRES, CLAUDIA CONSTANZA FAJARDO ÁLVAREZ, ALEXANDER FAJARDO ÁLVAREZ, ALEXANDER FAJARDO CAMACHO, CRISTIAN CAMILO FAJARDO CAMACHO, REINALDO FAJARDO CIFUENTES, ALVARO FAJARDO CIFUENTES, MARÍA DEL CARMEN FAJARDO CIFUENTES, MARTHA INÉS FAJARDO CIFUENTES, RAÚL FAJARDO CIFUENTES, HENRY FAJARDO PEDROZA, JIMENA ANDREA FAJARDO PEDROZA, OSVALDO FAJARDO PEDROZA, SANDRA FAJARDO PEDROZA, JAVIER MAURICIO FAJARDO ROMERO, MARÍA ANGELICA FAJARDO ROMERO, DOLORES SÁNCHEZ CIFUENTES, HERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES, JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ CIFUENTES, LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CIFUENTES, SARA MARÍA SÁNCHEZ CIFUENTES, en su calidad de HEREDEROS de la causante ANA ELISA CIFUENTES (Q.E.P.D.), para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare que entre ella y la causante existió una relación laboral, como empleada doméstica, acompañante, de los mandados, fabricando quesos y cuajadas, con una remuneración de \$200.000 mensuales para el año 2015, más lo que le correspondía al derecho de vivir en la misma Finca Villa Hermosa, sin el pago de arrendamiento y los insumos de su comida, pues eran proporcionados casi en su totalidad por la causante; vínculo que tuvo vigencia entre el 1° de noviembre de 1985 y el 5 de octubre de 2015, fecha última del fallecimiento de la empleadora; en consecuencia, se condene a pagarle las sumas que indica por concepto de cesantías

durante el tiempo servido; desde el año 2009 intereses a las cesantías junto con su sanción, primas de servicios, vacaciones; las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST; la pensión sanción por la no afiliación a un fondo de pensión; dado que se encontraba en el régimen de transición, las mesadas causadas desde abril 2004, junto con los intereses moratorios, mesadas adicionales, indexación, ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se expone en la demanda que la actora con su esposo Jaime Torres Romero, aproximadamente para el mes de febrero de 1985 llegaron a la *Finca Villa Hermosa* de propiedad de la hoy causante Ana Elisa Cifuentes Garzón; misma anualidad –mes de octubre- donde fallece el cónyuge de la demandante, por lo que ésta pensaba abandonar el inmueble pero la causante la convence para que se quede trabajando para ella, ayudándole con los quehaceres de la finca, como del predio denominado *Finca San Francisco* ubicada en Chía, vereda Cerca de Piedra; por lo que, como no recuerda fecha exacta, indicando que para efectos procesales, el 1° de noviembre de 2015 empieza a prestar sus servicios para la aquí causante Cifuentes Garzón; que la actora laboraba de lunes a viernes de 5:00 a.m. a 8:00 p.m. siendo sus labores preparar y llevar a la empleadora el tinto y/o aromática, ordeñar 1 o 2 vacas, luego preparar el desayuno de la señora Cifuentes Garzón y servirle, empezar a hacer los oficios varios y arreglos propios de casa, el arreglo de la ropa de la patrona, preparar quesos los miércoles y viernes con la leche que ordeñaba, venderlos o entregarlos en los pedios y encargos del sector; en época de siembra en alguna de las fincas, debía preparar alimentación de los

obreros –desayuno, almuerzo, onces- y llevarles al lote de cultivo; igualmente atendió al sobrino Gilberto Cifuentes por dos años y al hermano de la causante Faustino Cifuentes Garzón entre 20 o 25 años *“...el desayuno y el almuerzo y de quienes, soportó varios improperios y deshoras(sic) en la hora de servirle la comida, pues según refiere el señor acostumbraba a ingerir bebidas alcohólicas y si la señorita Ana Elisa no llamaba a Doña Custodia para servirle la comida también la insultaba y la trataba terrible, según refiere...”*; y a la familia de Ana Elisa que esporádicamente la visitaba.

Precisa, que los sábados y domingos las labores eran preparar el tinto, ordeñar las vacas y la alimentación de las dos, el sábado elaboraba la harina de maíz para comercializarla en la plaza de Chía el domingo, saliendo sobre las 7:30 u 8:00 de la mañana, por lo que *“...al final de los días de la señorita Ana Elisa, en varias oportunidades casi todos los fines de semana le pedía el favor a las Sandoval que le alcanzaran las onces y el almuerzo a la señorita que ella dejaba preparado, pues casi nunca era visitada ni por sus hermanos (excepción, del hermano Faustino Cifuentes, quien hubo de ser atendido diariamente con los alimentos, entre 20 y 25 años; por la señora María Custodia Pinzón.) , pero mucho menos por sus sobrinos...”*. Sobre el salario se aduce que en el año 1985 *“...la señorita ANA ELISA CIFUENTES GARZÓN le dijo le pagaría la suma de \$5.000, según recuerda mi representada; además, la señorita ANA ELISA CIFUENTES GARZÓN, le decía a mi representada que lo demás de lo que pudiera corresponder de sueldo quedaba cubierto con la vivienda, pues no tendría que volver a pagar arriendo, con la comida que ella le proporcionaría...”*, *“...y que posteriormente subía \$2.000 o \$3.000 por año, pero que nunca le pago*

nada más...”; que no fue afiliada al sistema de seguridad social integral –salud, pensión, riesgos laborales.

También menciona, que Ana Elisa Cifuentes Garzón falleció el 5 de octubre de 2015, los últimos 3 años se vio muy afectada en su salud, en los años 2012 y 2013 la sobrina Martha Fajardo la llevaba al médico, después entre el 2014 y 2015 el señor Raúl Fajardo era el que estaba pendiente de ella; en los últimos dos meses de vida y por su estado de salud la causante vivió en la casa de éste; por lo que en el tiempo que la causante estuvo enferma y hospitalizada, los últimos tres años, la actora era quien ejercía el cuidado de la *Finca Villa Hermosa*, haciendo las actividades de siempre, y también debía atender a la señora Ana Elisa Cifuentes porque no quiso quedarse en ningún otro lado fuera de su casa *“...por lo que era precisamente Doña Custodia, quien pernoctaba con ella, para efectos de velar que el oxígeno no faltara, que todos los medicamentos fueran tomados por la señorita ANA ELISA CIFUENTES GARZÓN de acuerdo a las prescripciones médicas....”*.

Indica que a finales de octubre de 2015, los sobrinos de la causante visitaron a la actora indicándole que había sido voluntad de su extinta tía entregarle la suma de \$10 millones por los servicios prestados, junto con la vaca; que al día siguiente fue visitada por Alejandro Sánchez hijo del heredero y demandado Alberto Sánchez y actuando como garante su tío Hernando Sánchez Cifuentes, para pedirle el dinero prestado *“...Ese dinero se ha venido cancelando a través de la suscrita apoderada, pero mucho tiempo después de que se había prometido su pago...”*. Sostiene que ha permanecido en la finca para los años 2015 a 2017 donde esporádicamente se presentaba alguno de los sobrinos de la causante; que para el noviembre de

2017, ante la falta de dinero empezó a solicitar a los aquí demandados el pago de todos los derechos laborales y pensión a la que tenía derecho por los años de servicios, interrumpiendo el término de prescripción de las acciones laborales; que en noviembre de 2017 aquellos arrendaron parte del predio de la finca Vila Hermosa –la casa principal y la zona verde- al señor Enrique Galvis para un criadero de perros; tramitaron el juicio de sucesión ante la Notaría Segunda de Chía, mediante Escritura Pública No. 111 de 30 de enero de 2017, por lo que conforme la sucesión, todos y cada uno de los aquí demandados son herederos de la causante.

Se narra, que el día 10 de marzo de 2018, esto es 29 meses después del deceso de la causante *“...ingresaron en forma violenta un tractor y procedieron a arar parte del terreno del cual es poseedora mi representada, parte cultivable. Le sacaron la vaca y una ternera a la calle...”*; el 22 de marzo de 2018, los herederos por conducto de apoderado presentaron ante la Casa de la Justicia solicitud de conciliación y le solicitaron a la actora la entrega del inmueble, ella indicó que le arreglaran lo del tiempo servido -30 años- porque no tenía para donde ni con que irse a vivir; que ante esa situación, luego de maltratos y desmanes de los herederos contra la actora, éstos adelantaron proceso reivindicatorio en su contra, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, con radicado 2018-00293; desconociendo los derechos que ahora se reclaman con esta acción ordinaria (fls. 1 a 25, PDF 01).

La demanda fue presentada vía correo electrónico ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá– Cundinamarca**, el 11 de septiembre de 2020 (PDF 02); autoridad judicial que la admitió con

auto de 26 de noviembre de 2020, disponiéndose la notificación a la parte demandada en los términos allí indicados, (PDF 04).

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La parte demandada, en su condición de **Herederos de la causante ANA ELISA CIFUENTES (q.e.p.d.), TRANSITO CIFUENTES VDA. DE PACHÓN, ELISA CIFUENTES DE RODRÍGUEZ, MARÍA TERESA CIFUENTES DE RODRÍGUEZ, ADRIANA MARÍA CIFUENTES GARCÍA, JORGE ANTONIO CIFUENTES GARCÍA, JUAN PAULO CIFUENTES GARCIA, LUZ MERY CIFUENTES GARCIA, FAUSTINO CIFUENTES GARZÓN, BERNARDO CIFUENTES GÓMEZ, CARLOS ALBERTO CIFUENTES GÓMEZ, CONCEPCIÓN CIFUENTES GÓMEZ, FAUSTINO CIFUENTES GÓMEZ, MARÍA IGNACIA CIFUENTES GÓMEZ, GRACIELA CIFUENTES SANCHEZ, LEONOR CIFUENTES SÁNCHEZ, PEDRO IGNACIO CIFUENTES SÁNCHEZ, RICARDO ANTONIO CIFUENTES SÁNCHEZ, MARÍA CIFUENTES SÁNCHEZ, FLORINDA CIFUENTES VDA. DE TORRES, CLAUDIA CONSTANZA FAJARDO ÁLVAREZ, ALEXANDER FAJARDO ÁLVAREZ, ALEXANDER FAJARDO CAMACHO, CRISTIAN CAMILO FAJARDO CAMACHO, REINALDO FAJARDO CIFUENTES, ALVARO FAJARDO CIFUENTES, MARÍA DEL CARMEN FAJARDO CIFUENTES, RAÚL FAJARDO CIFUENTES, HENRY FAJARDO PEDROZA, JIMENA ANDREA FAJARDO PEDROZA, OSVALDO FAJARDO PEDROZA, SANDRA FAJARDO PEDROZA, JAVIER MAURICIO FAJARDO ROMERO, MARÍA ANGELICA FAJARDO ROMERO, DOLORES SÁNCHEZ CIFUENTES, HERNANDO SÁNCHEZ CIFUENTES, JAVIER ENRIQUE SÁNCHEZ CIFUENTES, LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CIFUENTES, SARA MARÍA SÁNCHEZ CIFUENTES**, dentro del término legal y por conducto de apoderada, dieron contestación a la demanda con oposición a las pretensiones, considerando que faltan a la verdad, no encuentran respaldo en la realidad de los hechos y actuar la

demandante de mala fe, “...**abusar** del derecho, pretendiendo reclamar acreencia laborales que no le corresponden...”; toda vez que entre la actora y la causante “...**NO existió ninguna relación laboral desde octubre de 1985 en forma continua hasta la fecha octubre 5 de 2015 día de su fallecimiento, debido a que MARÍA CUSTODIA PINZÓN, trabajaba en su propio negocio de comercio de productos derivados del maíz y otros granos, tal como lo expongo en la contestación de los HECHOS 3, 4, 5, 6, 7 y 8; manifiesto a la honorable Juez que me atengo a lo que demuestre y pruebe, del HECHO Y LA DECLARATIVA que la demandante presento en este punto, dentro de la presentación de la demanda...**”.

Negaron los hechos, en respuesta al tercero, refirieron que, “...la señora **MARÍA CUSTODIA PINZÓN** hoy demandante, se quedó allí en el mismo inmueble después de la muerte de su esposo, porque no tenía para donde irse y por compasión y piedad de la arrendadora viendo la situación de la señora MARIA CUSTODIA, le aconsejo que continuara con el negocio que estaban empezando con su difunto esposo y así fue, con el tiempo se hicieron amigas la arrendadora **ANA ELISA CIFUENTES GARZON (q.e.p.d.)** y la arrendataria **MARÍA CUSTODIA PINZÓN**, entonces la arrendadora por ayudar a MARIA CUSTODIA, la dejó vivir allí en el inmueble sin cobrarle el arriendo y que la comida LE DABA DE LA MISMA QUE ANA ELISA COCINABA PARA ELLA Y SUS SOBRINOS Y HERMANO FAUSTINO CIFUENTES GARZON, esto mientras sacaba el negocio adelante, entonces **MARÍA CUSTODIA PINZÓN**, efectivamente para sobrevivir sin su esposo, decidió continuar con el negocio de fabricar productos derivados del maíz y otros granos como son: arina (sic) de maíz amarillo, maíz pre cocido ara mute, arina (sic) de maíz tostado, cuchuco de cebada, cuchuco de trigo, chucula de los 7 granos, envueltos y estos productos los hacia la misma señora **MARÍA CUSTODIA** y los comercializaba y vendía en la plaza de mercado de Chía –Cundinamarca,

*los días jueves y domingos y también atendía a los clientes que le iban a comprar sus productos en la misma casa donde ella vivía en arriendo y se amañó tanto sin que le cobraran arriendo, que aún vive allí desde octubre de 1985 hace más de 30 años atendiendo ella misma su propio negocio, por lo expuesto anteriormente la señora **MARÍA CUSTODIA PINZÓN**, no abandono el inmueble después de la muerte de su esposo y siguió viviendo allí, porque la arrendadora no le cobraba el arriendo y le daba la comida de la misma que ANA ELISA preparaba, además le permitía hacer hoguera con leña, tostar y procesar los granosa lo cual también le ayudaba la causante ANA ELISA con el fin de darle moral y autoestima e impulsarla que si podía salir adelante sin su difunto esposo de MARÍA CUSTODIA y además le beneficiaba a MARIA CUSTODIA para su propio negocio de fabricación y venta de sus productos ya mencionados y siguió viviendo allí socorrida por la señorita ANA ELISA ...”.*

Sostienen que la actora personalmente realizaba el procesamiento del maíz “...iniciando el día lunes y continuaba los días martes, miércoles, jueves, viernes y sábado de cada semana a conseguir materia prima y fabricar y empacar los productos derivados del maíz principalmente y además alistar los productos de Abas, cebada, trigo, cacao, para vender los días jueves y domingo en la plaza de mercado de Chía y tenía como trabajador al señor José Gilberto Cifuentes correa, para moler aproximadamente de 15 a 50 arrobas de maíz y grano en general, semanales dependiendo de las festividades como es de semana santa, san pedro, navidad entre otras y le pagaba por arroba molida ya que el trabajador tenía que poner la maquina semi-industrial de moler grano, incluso la causante **ANA ELISA CIFUENTES GARZON (q.e.p.d.)**, hermana y tía de mis poderdantes, le ayudaba a **MARIA CUSTODIA** a cernir la arina (sic) para que fuera más fina y puro el producto y además el producto de maíz pelao pre cocido para mute y al igual que el producto de la chucula

de 7 granos, lo elaboraba la misma señora **MARÍA CUSTODIA PINZÓN**, porque requería de más tiempo, cuidado y trabajo...”.

Precisaron que “...La hoy causante señorita ANA ELISA CIFUENTES GARZÓN (q.e.p.d.) era soltera y sin hijos, vivía en su finca villa hermosa donde tenía su casa y también aparte el bien inmueble que le arrendo a la señora MARIA CUSTODIA y su esposo, la hoy causante ANA ELISA CIFUENTES GARZÓN (q.e.p.d.) le gustaba ocuparse de la casa y tenía una vaca a la que ordeñaba y la leche era para su propio consumo y la leche que le sobraba la compartía a la misma señora MARÍA CUSTODIA y a los vecinos, porque la leche de su sola vaca NO alcanzaba para hacer y comercializar quesos y cuajadas, como lo menciona la demandante y además la hoy causante ANA ELISA CIFUENTES GARZÓN (q.e.p.d.) gozaba de muy buena salud ANEXO Certificado Médico y ANA ELISA le gustaba dedicarse a sus propios quehaceres de la casa, cuidaba la vaca que de vez en cuando compraba y luego la volvía a vender y administraba sus dos predios Villa Hermosa Y San Francisco, junto con su hermano FAUSTINO y sus sobrinos y así se distraía y ocupaba su tiempo la causante ANA ELISA CIFUENTES GARZÓN (q.e.p.d.) con el tiempo forjaron una bonita amistad con la hoy demandante MARIA CUSTODIA al igual que con otras personas que ANA ELISA ayudaba brindándoles techo y comida temporalmente en la misma finca villa hermosa, además al estar solas ANA ELISA y MARÍA CUSTODIA sin esposos ni hijos, las dos se brindaban compañía y compartían alimentos mutuamente sin subordinación de la una a la otra y cada una realizaba la actividad que quería por su propia cuenta y voluntad, además la hoy causante ANA ELISA CIFUENTES GARZÓN (q.e.p.d.), le daba consejos y orientaba a MARIA CUSTODIA, con el fin de que mejorar la calidad de la fabricación de sus productos derivados del maíz y otros granos y le fuera bien en su negocio de MARÍA CUSTODIA...”

Indican que “...las fincas **VILLA HERMOSA** y la finca **SAN FRANCISCO**, ubicada en la vereda cerca de Piedra del municipio de Chía – Cundinamarca, eran de propiedad de la causante **ANA ELISA CIFUENTES GARZÓN** (q.e.p.d.) quien arrendaba las fincas y/o otras veces se asociaba con su hermano **FAUSTINO CIFUENTE GARZON**, con el señor **EDUARDO TOVAR** a quien le ayudaba su hermano **SANTIGO (sic) TOVAR**, para cultivos de maíz, arveja, papa, frijoles y hortalizas y de ello da fe **FAUSTINO CIFUENTE GARZON, EDUARDO TOVAR, SANTIGO TOVAR, FABIO SANCHES QUINTERO** el veterinario que era de confianza y amigo de la casa al igual que **VENANCIO SOCHA**, todos mayores de edad, estas fincas estaban muy cerca la una de la otra aproximadamente a 100 metros y NO estaban a kilómetros de distancia como lo afirma la demandante **MARIA CUSTODIA**; por tal razón **ANA ELISA CIFUENTES GARZON** (q.e.p.d.) NO necesitaba de la señora **MARIA CUSTODIA PINZON**, que le ayudara a cultivar o a realizar los quehaceres de la casa; por una parte porque **MARIA CUSTODIA PINZON**, estaba dedicada todos los días de **LUNES A DOMINGO** a su negocio de comercio de los productos derivados del maíz y otros granos y además criaba gallinas, y NO tenía tiempo y por otro lado porque la causante **ANA ELISA CIFUENTES GARZÓN** (q.e.p.d.) contrataba obreros a través de su hermano **FAUSTINO** para que hicieran el trabajo requerido en los cultivos en el tiempo de sembrar, aporcar y recolectar la cosecha...”.

Agregan que, en los últimos meses de vida de la causante, se fue a vivir “...en la casa de su sobrina **LUZ STELLA PACHÓN** y después vivió en la casa de su sobrino **RAUL FAJARDO CIFUENTES** y allí compartía con su hermana **CARMEN ROSA CIFUENTES GARZON** y eran atendidas por la señora **JAQUELINE MURIEL** esposa de **RAUL** y de esto pueden dar fe, **LUZ STELLA PACHÓN, JAQUELINE MURIEL, MARGARITA PEDROZA, RAUL FAJARDO CIFUENTES, HERNANDO SANCHEZ** quien prestaba el

vehículo y el conductor para el transporte al médicos especialista de la señorita ANA ELISA y al médico general en Chía, la transportaba su sobrino ALVARO FAJARDO y todos mayores de edad, vecinos y residentes de Chía –Cundinamarca...”.

Manifiestan que tampoco es acertado lo que refiere la demandante sobre el salario, dado que ***“...para el año de 1985 el salario mínimo legal mensual vigente correspondía al valor de \$13.558 pesos de lo cual se percibe la mala fe de la demandante, toda vez que no hay subordinación ni la prestación personal del servicio, ni el salario corresponde a la época, el cual no era acorde con el salario que presuntamente iba a percibir la señora MARIA CUSTODIA, quien dice que le pagarían el VALOR DE \$5.000 PESOS, no se sabe si es por día , por mes, por año, o por los paquetes de cien bolsa plásticas de libra de 500 gramos que la señora MARIA CUSTODIA le encargaba a la señorita ANA ELISA que el comprara y se las llevara a la casa para empacar los productos derivados del maíz y otros granos, o si el pago era por los productos que le compraba la señorita ANA ELISA...”.***

Además, indican que, la accionante ***“...en el proceso reivindicatorio que se adelanta en el juzgado 01 civil municipal de Chía, con radicado número 2018 – 00293 en los cuales alega posesión, en ningún momento alega derechos laborales; la demandante es consiente que nunca fue trabajadora MARÍA CUSTODIA de la causante ANA ELISA, porque tampoco se hizo parte como acreedora de presuntos derechos laborales en el PROCESO DE SUCESION, a pesar de que los herederos hablaron para que desocupara y MARÍA CUSTODIA acepto sin ninguna condición ni oposición, entonces los Herederos Decidieron Darle A Título De Donación Diez Millones De Pesos (\$10.000.000) para ayudarla a que arrendara vivienda en otro lugar y ella acepto el dinero tanto así que no***

lo necesitaba y se lo presto al señor ALEJANDRO SANCHEZ, además MARÍA CUSTODIA conocía del proceso de sucesión y los EMPLAZAMIENTOS EN EL PERIODICO Y LOS EDICTOS EN LA NOTARIA, POR TAL RAZON YA TRANSCURRIERON MAS DE 5 AÑOS DE LA MUERTE de la señorita ANA ELISA CIFUENTES GARZÓN Y LE PRESCRIBIERON LOS TERMINO PARA RECLAMAR LOS presuntos derechos laborales y no se evidencia por ninguna parte la notificación a mis poderdantes donde manifieste cobrar presuntos derechos laborales en la fecha que menciona la demandante....”

En su defensa formularon las excepciones de mérito o fondo que denominaron: Prescripción, y la “Genérica” (fls. 4 a 37 PDF 06).

La codemandada **MARTHA INÉS FAJARDO CIFUENTES**, en escrito aparte señaló: “...En mi condición de demandada, dentro de este auto admisorio de fecha 26 de noviembre de 2020, comunico a Ud. Mi (sic) decisión de no presentarme con abogado, toda vez que mi posición al respecto, es apoyar la reclamación por demás justa de los derechos laborales que ese juzgado considere corresponden a la señora María Custodia Pinzón por los servicios prestados a la tía Ana Elisa Cifuentes Garzón...” (fl. 2 PDF 06).

En atención a la creación de otro Juzgado Laboral en Zipaquirá, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, se dispuso la remisión de las diligencias al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de la ciudad, quien, con auto de 12 de abril de 2021, avocó el conocimiento del proceso (PDF 08).

En audiencia pública llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021, se declaró como sucesora procesal de la demandada FLORINDA CIFUENTES VDA. DE TORRES a LUZ MARINA TORRES CIFUENTES, quien falleció (Audio y acta de audiencia, PDFs 21 y 22).

Mediante auto de 25 de agosto de 2022, se declaró como sucesores procesales de la codemandada Tránsito Cifuentes Vda. de Pachón, quien falleció el 3 de febrero de 2022 (PDF 33) a Jaime Hernando Pachón Cifuentes, Gabriel Marceliano Pachón Cifuentes, Héctor Faustino Pachón Cifuentes, Enrique Pachón Cifuentes, Flor Stella Pachón Cifuentes, Blanca Luz Pachón Cifuentes, Ruth Marina Pachón Cifuentes, Martha Elena Pachón Cifuentes y Olga Paulina Pachón Cifuentes son sucesores procesales de la codemandada fallecida Tránsito Cifuentes viuda de Pachón (PDFs 34 y 43).

III. SENTENCIA DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia del 21 de octubre de 2022, decidió:

*“(…) **Primero: Declarar no probada** la tacha de sospecha propuesta por la parte demandada contra el testigo Enrique Galvis Rojas.*

***Segundo: Declarar** que entre la demandante **María Custodia Pinzón** y la fallecida **Ana Elisa Cifuentes Garzón** existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia del 31 de diciembre de 1985 al 1° de enero de 2017, en virtud del cual la primera prestó sus servicios personales como empleada doméstica residente en la finca Villa Hermosa ubicada en la vereda Cerca de Piedra del municipio de Chía, Cundinamarca.*

Tercero Declarar que la demandante **María Custodia Pinzón** tiene derecho al reconocimiento de la pensión sanción contemplada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 en cuantía de un salario mínimo legal vigente mensual.

Cuarto: Condenar a la sucesión de **Ana Elisa Cifuentes Garzón** a pagar a la demandante **María Custodia Pinzón** la suma de **\$57.562.019,77** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2022, y en adelante mientras perduren y/o subsistan las causas que le dan origen a la prestación.

Quinto: Condenar a la sucesión de **Ana Elisa Cifuentes Garzón** a pagar a la demandante **María Custodia Pinzón** los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada una de las mesadas pensionales adeudadas, a partir del 31 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sexto: Declarar parcialmente probadas la excepción de mérito de prescripción, y **no probadas** las restantes.

Séptimo: Absolver a la sucesión de **Ana Elisa Cifuentes Garzón** de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

Octavo: Condenar en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de **\$3.500.000**, por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la contraparte, con sujeción a lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 5.° del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 54 y 55).

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión de primera instancia, las apoderadas de las partes, formularon y sustentaron los recursos de apelación, en los siguientes términos:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

“(…) Su señoría, en este orden de ideas presento apelación en contra de la decisión adoptada por usted, teniendo en consideración, para la suscrita, al contrario de lo esbozado por el doctor con todo respeto, considero que el hecho mediante el cual mi representada mediante la deposición que hizo en la Inspección de Policía, proceso en el que estuvieron todos y cada

uno de los demandados en este proceso, se tenga como suficiente para la interrupción del término de la prescripción y sea tenido en cuenta todo este término y que la prescripción no se maneje en tres años sino en seis (6) años para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales señaladas en la demanda. De la misma manera su señoría, mi apelación va dirigida para que se adicione la pensión sanción en el hecho mediante el cual se ordene a los demandados afiliar a mi representada MARIA CUSTODIA PINZON, de la tercera edad, a una Empresa Promotora de Salud y que el pago de la pensión sanción sea consignada en cuenta que se va a dar con posterioridad.

Los demás argumentos de hecho y de derecho frente a estos específicos temas de su sentencia, los esbozaré en la sustentación del recurso. Gracias su Señoría. ...”

DE LA PARTE DEMANDADA:

“(...) Si su señoría, en cuanto a lo manifestado por el señor Juez Segundo Laboral de Zipaquirá, interpongo el recurso de apelación, en cuanto a lo esbozado por el señor juez dentro de los considerandos de esta sentencia, su señoría, y en cuanto al resuelve en los apartes que correspondan.

Recurso de apelación que argumento y presento de la siguiente forma. Si bien es cierto el señor Juez de primera instancia manifiesta que existen unos extremos laborales de los cuales la demandante señora CUSTODIA manifiesta que trabajo para la señora ELISA desde el año 1985, pero no dice un mes ni un día determinado; si bien es cierto para el pago salarial es indispensable que exista una fecha determinada, real, que se ajuste a un contrato laboral, lo cual no se evidencia. Adicional a ello, el juez de primera instancia manifiesta que termina esa relación laboral y que da un extremo que dice inicia la relación laboral el 31 de diciembre de 1985 y termina esta relación laboral el 1° de enero del año 2017, la cual no corresponde a los hechos de la demanda, donde la misma demandante manifiesta que la relación laboral terminó a la fecha que murió la señora ANA ELISA CIFUENTES, por tal razón estos extremos laborales que declara el señor juez, no corresponden a los hechos de la demanda ni lo que pide la demandante CUSTODIA.

Adicional a ello, el señor juez de primera instancia, ha manifestado al respecto de los testimonios presentados por la

parte demandante y a los testimonios presentados por la parte demandada; en los cuales tiene solamente en cuenta los criterios esbozado por los testimonios de la parte demandante, pero no se tiene en cuenta los hechos reales que esbozaron los testigos de la parte demandada. Si bien es cierto, en esta sentencia el juez de primera instancia no revisó a fondo y el sentir de los testigos, y solamente se limitó a dar relevancia a dos vecinas que supuestamente observaban trabajar a la señora CUSTODIA desde el otro lado de la calle, donde ni siquiera por su ventana se observa si hay o no hay una persona dentro de esa cocina precisamente por lo pequeña la ventana.

El señor juez de primera instancia, no da crédito al señor testimonio del señor GILBERTO CIFUENTES que fue el trabajador directo de la señora CUSTODIA para elaborar los productos derivados del maíz, y moler todos los bultos de maíz que la señora CUSTODIA conseguía como materia prima para elaborar sus productos que luego vendía en la plaza de mercado de Chía en su puesto de comercio , expedía estos productos al público, estos productos los elaborada entre la semana, parte del día y parte de la noche y elaboraba estos productos, al igual que a ella le transportaba el señor mismo GILBERTO CIFUENTES en su camioneta le transportaba esta materia prima, a quien contrataba que le trajera esa materia prima, los bultos de maíz, bultos de cebada, bultos de trigo, el cacao, la arveja, lenteja, todos estos productos para hacer la harina de los siete gramos y elaborar la harina de maíz pelado y elaborar el maíz pelado para el mute, elaborar la harina de maíz para tamales en las épocas de diciembre, junio, día de la madre en mayo, esto no se tuvo en cuenta y era un testigo directo quien le trabajaba a la señora CUSTODIA y le alquilaba su motor eléctrico, su máquina de moler eléctrica y él mismo le molía el producto del maíz, se lo procesaba.

Téngase en cuenta, señor juez de segunda instancia, que estos esbozos y declaraciones que hizo el testigo de la parte demandada señor GILBERTO CIFUENTES, no se tuvieron en cuenta en su sentir. Adicional a ello, tampoco se tiene en cuenta las declaraciones de la señora ADELINA FORERO y de la señora CLEMENCIA FORERO, estas dos personas le trabajaron a la señora CUSTODIA en la producción de todos sus productos derivados del maíz que vendía en la plaza de mercado de Chía los días domingos y entre semana desde su misma casa de vivienda que le había tomado en arriendo a la señorita ANA ELISA CIFUENTES. Si bien es cierto, estas personas dicen, yo le

trabajaba a doña CUSTODIA por ratos, mientras le ayudaba a elaborar el proceso el maíz para hacer su producto que iba a vender en la plaza de Chía de mercado, que le pagaba \$5 mil pesos y otras veces ni siquiera se acuerda cuanto le pagaba porque solo le pagaba las horitas, el rato que le ayudaba en el día; pero esto no se tuvo en cuenta tampoco de que la señora CUSTODIA tenía su propia empresa en la misma casa donde vivía y que usaba el fogón de leña afuera, también usaba el fogón de hacer las comidas para su propio consumo y que tenía su fogón para su propia vivienda, esto no se tuvo en cuenta.

Adicional a ello, si bien no hay una inspección judicial para revisar las distancias de donde se desplazaba la señora ADELINA que manifestó haberse ido a vivir al resguardo a partir del año 2000, y la distancia de la vivienda de la señorita ANA ELISA y donde vivía la señora CUSTODIA es supremamente cerca al cerro de Chía, y que ella misma manifestaba me gastó 10, 15 minutos en trasladarme de un lugar a otro, este es mi lugar de vivienda y yo me desplazo por los dos lados, según lo manifestaba allí, esto no se tuvo en cuenta el testimonio de la señora ADELINA, ni de la señora CLEMENCIA FORERO.

Adicional a ello, si bien es cierto ellas son personas de campo, trabajadoras en agricultura, trabajadoras en flores y que ellas simplemente, espontáneamente dicen lo que ven, lo que vivieron e hicieron, estos testimonios no tienen absolutamente ninguna falsedad, son reales y ellas directamente lo vivieron porque son testigas directas de los hechos, de las situaciones que allí se vivieron dentro del período de 1985 hasta el 2015, cuando falleció la señorita ANA ELISA CIFUENTES.

Adicional, a ello se señoría, si bien es cierto otro de los elementos para concretar que existe un contrato de trabajo, está la subordinación y la prestación personal del servicio; los testigos han manifestado y efectivamente así fue que cuando la señorita ANA ELISA enfermó que fue en sus últimos dos años de vida, del 2013 al 2015, ellos se la llevaron para su casa, sus sobrinos y cada uno de ellos la tenían unos meses; quien no estuvo en la casa, su casa, su vivienda de ella, la señorita ANA ELISA estaba cerrada con candado, los mismos sobrinos venían, daban vuelta y se iban, no necesitaban de un cuidandero, de un celador ni de nadie que hiciera aseo porque no se necesitaba; el aseo que hacía y que veían que ella tenía escoba en mano tal como lo afirmaba doña BLANCA, y doña OLGA SANDOVAL que decía que estaba con escoba en mano, claro, era para barrer el estiércol

que dejaban los perros, las gallinas y que dejaban los animales de su propiedad.

Démonos cuenta que esa prestación personal del servicio no se dio, porque no había una relación laboral; simplemente se hacían favores entre ellas, se ayudaban mutuamente, la una en su negocio que manejaba agricultura la señorita ANA ELISA y la señora CUSTODIA en su negocio que manejaba, la fabricación de productos derivados del maíz y luego la venta de los mismos; cada uno vivía de sus negocios, sino simplemente se coadyuvaban la una a la otra, esto se evidenció en los testimonios y se evidenció en las pruebas que se presentaron allí ante el juzgado en la contestación de la demanda; además fue ratificado por los testigos dentro de este proceso.

Otra situación su señoría y es, el otro elemento para que configure el contrato laboral el salario; en ningún momento se evidencia y se verificó que salario pactaron entre las partes, que salario se pagaban mensualmente, por tal razón no existe un salario entre las partes, porque no hay una prestación directa de un contrato de trabajo, de un servicio o prestación de trabajo, como tampoco hay una contratación laboral; por esa razón no hay salario, aquí, en esta relación lo único que se evidencia es que hay una relación de amistad y de colaboración mutua entre las dos partes, porque cada una se dedicaba a una relación comercial diferente y en sus casas, teniendo en cuenta que cada una de ellas era sola, cada una tenía su propia casa, su propia habitación, ellas hacían su propio oficio de los quehaceres domésticos en cada una de sus casas, tal como lo manifestaron cada uno de los testigos, los cuales no se tuvieron en cuenta estas declaraciones ni se valoraron como tal dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta su señoría, que teniendo en cuenta estas argumentaciones, no existe un contrato de trabajo porque no existen los tres elementos que son esenciales y que configuran el contrato laboral de acuerdo a lo que manifiesta el CST. Respetuosamente su señoría de segunda instancia, solicitó que se deniegue, se revoquen cada uno de los resuelve en cuanto al pago del retroactivo pensional, No hay retroactivo pensional toda vez que allí no existe la obligación de este retroactivo pensional porque no hay lugar al pago de lo no debido, toda vez que no existe un contrato laboral.

Adicional a ello, su señoría de segunda instancia, muy respetuosamente solicito que no se tenga reconocido, que no sea este otro resuelve, que no sea reconocido dentro de este proceso, que se deniegue este otro resuelve donde se manifiesta la seguridad social de la presunta trabajadora la señora CUSTODIA, sencillamente porque la señora CUSTODIA todo el tiempo estuvo afiliada al Sisben, prueba que se solicitó al despacho y el despacho no la decretó, se omitió esta prueba porque está suscrita y la parte demandada le solicito al Sisben de Chía, que le dieran la fecha de afiliación al Sisben de la señora CUSTODIA para la prestación del servicio del salud, quien estaba afiliada allí desde aproximadamente el año 1985 o siguientes, estuvo afiliada allí en el Sisben, y no se tuvo en cuenta el despacho a pesar de habersele solicitado se oficiara al Sisben para aclarar esta información y el despacho omitió esta prueba solicitada por esta apoderada y por los demandados.

Por tal razón, su señoría de segunda instancia, muy respetuosamente solicito también que se deniegue esta pretensión y este resuelve dentro de la sentencia de primera instancia. Adicional a ello su señoría de segunda instancia, respetuosamente solicito que se deniegue el resuelve del pago de intereses, no hay lugar al pago de intereses dentro del presente proceso, toda vez que los elementos que conforman el contrato laboral no se cumplen de acuerdo a la ley laboral, a los estamentos laborales no se cumple, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente por la suscrita.

Adicional a ello, su señoría de segunda instancia, solicito respetuosamente que se deniegue toda pretensión que sea perjudicial para los demandados y que se haya generado en el resuelve y en los considerandos de la presente sentencia; toda vez, no los enumero uno a uno, porque todo es verbal y no tengo el acta en mis manos para poderlos esbozar y es mucho el contenido que ha esbozado el juez de primera instancia y se me escapan algunas situaciones.

Otra situación importante y es que el señor juez de primera instancia, ordena el pago de \$57.562.019 o aproximado, a la señora CUSTODIA, de lo cual solicito se niegue este resuelve toda vez que ese retroactivo pensional que como lo ha llamado el señor juez de primera instancia no existe porque no da lugar a la existencia de un contrato laboral.

En este orden de ideas señor juez de segunda instancia, teniendo en cuéntalo esbozado por la suscrita apoderada de la parte demandada, dejo sustentados en estos términos el recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el señor juez Segundó Laboral del Circuito de Zipaquirá, y me acojo a los tres días de términos, 3 o 5 días, respetuosamente le solicito al señor juez me aclare, para presentar este mismo recurso de apelación por escrito para agregar allí lo que se me ha olvidado y adicionalmente su señoría, solicito se me sea enviado el link, el expediente con esta audiencia y con todas las audiencias anteriores para poder argumentar mi recurso de apelación también por escrito su señoría. Muchas gracias su señoría...”
(Audio y acta de audiencia, PDFs 14 y 15)

El juez de conocimiento concedió los recursos interpuestos. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION:

En el término concedido en segunda instancia para alegar, únicamente la apoderada de la parte demandante presentó alegaciones ante la Corporación, manifestando que presentaba *la sustentación del recurso interpuesto*, allegando la documental que relaciona en dicho escrito; solicitando revocar parcialmente el numeral 6° de la sentencia, para “...en cambio determinar la NO PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN frente a ninguno de las acreencias y pretensiones de la demanda y por tanto no haber operado el fenómeno de la prescripción de las prestaciones sociales y acreencias laborales reclamadas en favor de la señora MARÍA CUSTODIA PINZÓN; en consecuencia del anterior, Ruego de Ad quem ordenar la REVOCATORIA del numeral SÉPTIMO del RESUELVE DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y en cambio sí PROCEDER a CONDENAR A LOS DEMANDADOS conforme al acápite de PRETENSIONES, ítem CONDENAS numerales 4, 5, 7 al 93 del mismo. Adicionar la sentencia en lo que respecta a la afiliación

y pago de la cotización al sistema de Seguridad Social en salud...”; para lo cual, sostiene:

“(...) DEL RECURSO INTERPUESTO

Básicamente el recurso interpuesto por la suscrita se supedita a dos aspectos:

VALIDEZ DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN por la manifestación y petición de reclamación por los servicios prestados a la señorita ANA ELISA durante más de 30 años y su pensión, como más o menos lo manifestó ante la referida inspección, conocida ampliamente por los Demandados pues actuaron a través de apoderado todos y cada uno de ellos.

Y Solicitud de AMPLIACIÓN DE CONDENA en el sentido que, al tiempo de conferir la PENSIÓN SANCIÓN como en efecto lo decreto el Honorable Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, LOS DEMANDADOS afilien a mi representada al Sistema de Seguridad Social en SALUD.

SUSTENTACIÓN RECURSO

• DE LA VALIDEZ DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

En primer lugar, ruego del Ad quem tener en consideración la especial situación de la demandante, pues debe considerase como analfabeta, nótese como al inicio del interrogatorio de parte, indico que NO SABIA LEER NI ESCRIBIR y que no curso siquiera la básica primaria.

De otro lado, la inequívoca reclamación realizada en la inspección primera de policía de Chía, cuando afirmo que lo único que pretendía era que se le reconociera su trabajo de 30 años con la señorita ANA ELISA CIFUENTES, el día 12 de MARZO DE 2018, pese a lo anotado por el Aquo frente a la ambigüedad de la misma, o falta de claridad y especificidad de la misma, no es dable exigir “peras al olmo”, como por utilizar una locución verbal que perfectamente encaja en la situación de mi Representada MARÍA CUSTODIA PINZÓN, pues sencillamente por su nula formación académica, era imposible que pudiera así proceder, en cambio si, los Demandados con estudios superiores, casi todos, sabían perfectamente a que se refería mi Mandante, pero pretendieron hasta el último momento

desconocer el trabajo, cuidados y demás que tuvo durante más de 30 años para con la señorita ANA ELISA.

*De otro lado y para efectos de la procedencia de mi solicitud de validez de la interrupción de la prescripción, lo que, sin duda, modifica en gran parte la sentencia, en el sentido de ampliar las condenas para los demandados frente a las prestaciones sociales y sanciones deprecadas en legal forma dentro de la demanda, se de aplicación a lo expuesto por la **Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, H. M. P. DR. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ - NÚMERO DE PROCESO: 60656 - NÚMERO DE PROVIDENCIA: SL5159-2020**, cuando indico:*

“PROCEDIMIENTO LABORAL» PRESCRIPCIÓN» CONCEPTO PROCEDIMIENTO LABORAL» PRESCRIPCIÓN» FINALIDAD PROCEDIMIENTO LABORAL» PRESCRIPCIÓN» TÉRMINO PARARECLAMAR O EJERCER LA ACCIÓN –

Los artículos 488, 489 del CST y 151 del CPTSS establecen un término de tres años para que el acreedor reclame, contado a partir del momento de exigibilidad de la obligación.

Tesis:

«Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta "el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador", para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

*Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese "reclamo escrito" lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. **DE MODO QUE ESE "SIMPLE***

RECLAMO POR ESCRITO" PUEDE ENTENDERSE COMO CUALQUIER REQUERIMIENTO O SOLICITUD POR ESCRITO QUE EL TRABAJADOR HUBIESE REALIZADO DEL DERECHO DEBIDAMENTE DETERMINADO Y DEL QUE EL EMPLEADOR TUVIESE CONOCIMIENTO, INCLUSO, EN PETICIONES REALIZADAS ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE HUBIESEN QUEDADO PLASMADAS DE FORMA ESCRITURAL. (CSJ SL, 2 SEP. 2020, RAD. 55445)».(Mayúsculas y negrillas fuera de texto)

PROCEDIMIENTO LABORAL» PRESCRIPCIÓN» INTERRUPCIÓN POR SIMPLE RECLAMACIÓN - El «**simple reclamo escrito**» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador haga de un derecho debidamente determinado y del que el empleador tenga conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hayan quedado plasmadas por escrito. (Resaltado fuera de texto).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL, H. M. P. DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ - 18 jun. 2008, rad. 33273

“Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la validez de las reclamaciones efectuadas ante los Inspectores del Trabajo o ante cualquier autoridad que pueda dar solución a conflictos laborales, cuando en la correspondiente diligencia está el empleador remiso en cuyo desarrollo se entera de cuáles son los derechos que su extrabajador le está solicitando su satisfacción, siempre y cuando tales derechos también aparezcan debidamente individualizados, pues en realidad si el simple reclamo escrito del asalariado recibido por su empleador tiene la fuerza para interrumpir la prescripción, no se ve la razón para que una reclamación ante funcionario público y en presencia del empleador no la tenga también para los propósitos de anular el término prescriptivo que venía corriendo para que empiece la contabilización de otro igual por el lapso inicialmente señalado.”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL, H. M. P. DRA. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, CSJ SL12900-2014, *“la Corporación reiteró que, si bien lo pretendido en ese «simple reclamo» debe estar individualizado, es decir, que lo solicitado debe ser claro y determinable, ello no significa que el escrito deba contener exigencias formales o un lenguaje técnico o jurídico para salir avante. En esa oportunidad, así lo explicó: “Debe esta Sala recordar que la interrupción de la prescripción*

tiene como finalidad impedir que el transcurso del tiempo conlleve a la liberación de la obligación emanada del contrato laboral o de la seguridad social. Naturalmente, quien aspira a que dicho fenómeno no se consolide, en los términos del artículo 489 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe realizar un «simple reclamo escrito... recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado», cuya consecuencia jurídica es la de que «interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente». Las connotaciones de «simple reclamo» y de derecho «debidamente determinado» son inequívocas de la informalidad en la petición, máxime cuando quien la dirige es el trabajador (para el caso anciana iletrada), por lo que la exigencia de un lenguaje o conocimiento jurídico en punto a su aspiración no se corresponde con el interés normativo. Lo anterior no se contrapone a que se individualice lo reclamado; por ejemplo, indicar que se deben «todas la (sic) indemnizaciones a las que haya lugar» resulta abstracto y no le permite conocer al empleador la real pretensión del trabajador; sin embargo, ello no puede implicar la exigencia de un reclamo tan pormenorizado y técnico que consiga anular en la práctica la incidencia del escrito de interrupción.”

De otro lado su señoría, bajo la gravedad del Juramento y con lealtad que como profesional en Derecho debo a la Justicia Colombia y desde Luego a este Tribunal, me permito informar que los aquí DEMANDADOS actuaron en la querella policiva de la cual se anexo el folio que aparece al 100 del PDF 1 del expediente digital dentro del proceso referido, y representados por APODERADO, y si bien es cierto bien podría esta Sala determinar la improcedencia de anexos probatorios, en aras a ratificar mi dicho me permito anexar al presente recurso ACTA DE AUDIENCIA DE DECLARACIONES DENTRO DE LA QUERELLA POR OCUPACIÓN DE HECHO EN VEREDA CERCA DE PIEDRA, SECTOR, LOS LAVADEROS, PREDIO VILLA HERMOSA, de fecha 10 de Julio de 2018 y Resolución de fallo de Segunda Instancia de la misma, donde se corrobora lo aquí anotado por la suscrita y se ratifica en igualdad forma, la solicitud de mi representada de PAGO DE ACRENCIAS LABORALES A QUE TIENE DERECHO POR MAS DE 30 AÑOS DE TRABAJO Y SU PENSIÓN.

Conforme a lo anterior solicito muy respetuosamente del Adquem se sirva revocar parcialmente el numeral SEXTO de la Sentencia de Primera Instancia para en cambio determinar la

NO PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN frente a ninguno de las acreencias y pretensiones de la demanda, por haberse interrumpido en legitima forma, y de acuerdo a las especiales condiciones de mi Representada señora MARÍA CUSTODIA PINZÓN.

- *Solicitud de AMPLIACIÓN DE CONDENA en el sentido que, al tiempo de conferir la PENSIÓN SANCIÓN como en efecto lo decreto el Honorable Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, LOS DEMANDADOS afilien a mi representada al Sistema de Seguridad Social en SALUD.*

Conforme acaecería en el Sistema General de Pensiones, si la señorita ANA ELISA CIFUENTES hubiera afiliado a mi Representada al Sistema de Seguridad Social Integral (EPS, AFP, ARL y CCF) por mandato de Ley, mi representada automáticamente al momento de quedar pensionada también ostentaría el status de cotizante dentro del Sistema General de Salud. Permitiéndome además mencionar, que conforme quedara plasmado en la audiencia de fallo, solicite adición de la sentencia a este respecto y el Honorable Señor juez Segundo Laboral del Circuito, indico que no se había incluido dentro de las pretensiones, pero revisado el texto de la demanda, la suscrita efectivamente pidió esta condena conforme consta en la pretensión 89 de la demanda inicial...”. (PDF 06 Cdno. 02SegundaInstancia).

Y, en escrito separado sostiene la misma vocera judicial que presenta “...ALEGATOS COMO NO RECURRENTE frente a la apelación interpuesta y sustentada por la Apoderada de la Parte Demandada...”, peticionando frente a la apelación de la parte demandada “...se sirva mantener INCÓLUMES los numerales: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo de la Sentencia proferida por el Honorable Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá del pasado mes de octubre de esta anualidad, teniendo como base está fundada en la prueba legalmente aportada y practicada por el Honorable Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, con su efectiva intermediación, garantizando a todas las partes la primacía del Debido Proceso, acogimiento total y absoluto a las Normas Constitucionales del Bloque de Constitucionalidad y las propias

del Derecho Laboral y de Procedimiento...” ; para lo cual presenta una serie de consideraciones sobre las pruebas practicadas, la decisión del a quo; relaciona jurisprudencia sosteniendo que es relevante y aplicable al presente asunto; finalmente señala “...De otro lado y de ser pertinente, procedente y encontrarse derechos no solicitados o reconocidos a favor de mi representada, solicito comedidamente del Honorable Magistrado se sirva proceder a reconocerlos teniendo en cuenta las especiales condiciones de mi representada...” y, nuevamente allega los documentos que enunció en su escrito de sustentación del recurso (PDF 07 Cdno. 02SegundaInstancia).

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por la demandante y los accionados, respectivamente; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso la alzada.

Por consiguiente, la controversia en esta instancia resulta de determinar si: **(i)** quedo acreditado el contrato de trabajo conforme lo declaró el juzgador de primer grado, o como lo indica la apoderada de la pasiva, el mismo no se dio; de resultar afirmativo este cuestionamiento; **(ii)** se encuentran prescritos los derechos laborales de la demandante en los términos que lo señaló el operador judicial, o le asiste razón a la apoderada de la actora, cuando sostiene que se

dio la interrupción del fenómeno prescriptivo y por ende hay lugar a edificar condena por las pretensiones de la demanda; **(iii)** procede la revocatoria de las condenas por retroactivo pensional e intereses moratorios y; **(iv)** debe adicionarse la decisión para ordenar la afiliación de la actora a una EPS.

Inicialmente debe precisarse, frente a los documentos que allega la parte actora con sus alegaciones en segunda instancia y la solicitud de reconocimiento derechos a favor de la accionante que no hayan sido pedidos y se encuentren acreditados, teniendo en cuenta la especial condición de ésta; que dicha documental no es de recibo y por tanto no se tendrán en cuenta, como quiera que su aportación es extemporánea, habida consideración que no nos encontramos en ninguna de las fases o etapas procesales en las cuales la ley permite esa actuación a dicha parte (arts. 25 y 28 del CPTSS); y es que, debe recordarse que dicha fase -presentación de alegatos de conclusión en segunda instancia-, es la oportunidad para reafirmar o profundizar los argumentos respecto de las iniciales desavenencias formuladas al interponer el recurso de apelación contra la respectiva sentencia, más no para presentar nuevos reparos o como en este caso, aportar medios de prueba documentales que no se incluyeron en su oportunidad, encontrándose en poder de dicha parte para el momento de la presentación de la demanda; desatendiendo las normas procedimentales sobre la materia, por lo que, se reitera, no pueden ser tenidas en cuenta en este estadio procesal.

Como tampoco es dable la facultad que solicita la vocera judicial se aplique en esta oportunidad, vale decir que se reconozcan derechos que no hayan sido pedidos y que se encuentren acreditados; pues dicha actuación la consagra el artículo 50 del CPTSS, para los juzgadores de primera instancia y, limitada por ende a esta Corporación.

Precisado lo anterior, sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo define como *aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: *la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario*. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula *la presunción* consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En ese orden, a la trabajadora demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la

presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería a la parte demandada desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, la accionante cumplió con tal carga procesal, acreditando la prestación del servicio durante el tiempo reclamado, respecto de quien endilga su condición de empleadora.

Señala la accionante en el escrito demandatorio, que llegó a la finca Villa Hermosa de propiedad de la causante Ana Elisa Cifuentes Garzón (Q.E.P.D.), con su esposo Jaime Torres Romero, más o menos en de febrero de 1985, porque aquella les había arrendado una vivienda en dicha finca; en octubre de la misma anualidad su esposo falleció y la *de cujus* le pidió que se quedara a trabajar con ella en los quehaceres de la finca, por lo que desde ese momento empezó a prestarle sus servicios; la causante era soltera, sin hijos, dedicada a hacer quesos y cuajadas que comercializaba en el sector, junto con productos agrícolas – maíz, arveja, papa, frijol, etc.- que sembraba en la finca San Francisco también de su propiedad; que por remuneración de sus servicios la empleadora le dijo que le pagaría \$5 mil pesos en el año 1985 y *“...que lo demás que le pudiera corresponder de su sueldo quedaba cubierto con la vivienda, pues no tendría que volver a pagar arriendo, y con la comida que ella le proporcionaría...”*; laboraba de lunes a viernes en horario de 5:00 a.m. a 8:00 p.m., siendo sus actividades las de preparar y llevar a la patrona el tinto/aromática, luego ordeñar 1 o 2 vacas, preparar y servir los alimentos –desayuno, almuerzo, onces y comida-, hacer los oficios varios y propios de la casa, arreglo de la ropa de la causante según las instrucciones que ésta impartía; los miércoles y viernes elaboraba los quesos, debiendo venderlos o entregarlos en los

pedidos y encargos del sector; en épocas de siembra preparaba desayuno, almuerzo y onces para los obreros y los llevaba al lote de cultivo; que “...durante 2 años su sobrino Gilberto Cifuentes estuvo recibiendo a diario, los alimentos, en la finca Villa Hermosa a quien la señora MARÍA CUSTODIA PINZÓN también debía preparárselos, al igual que a su hermano Faustino Cifuentes Garzón, quien recibió de parte de la sta. Ana Elisa a diario; entre 20 y 25 años, el desayuno y el almuerzo y de quienes, soportó varios improperios y deshoras en la hora de servirle la comida, pues según refiere el señor acostumbraba a ingerir bebidas alcohólicas y si la señorita Ana Elisa no llamaba a Doña...”; refiere que los días sábados su actividad se centraba en el tinto, el ordeño, la preparación de los alimentos para la patrona y para ella ” “...pues ese día lo dedicaba a la elaboración de harinas de maíz, que Doña Custodia comercializa aun en la Plaza de Chía.; los días domingos, la señora MARÍA CUSTODIA PINZÓN, hacia las labores propias de la mañana tales como el tinto de la señorita, la ordeñada de las vacas, y el desayuno de la señorita, luego le dejaba el almuerzo preparado pues salía para la plaza sobre las 7:30 u 8 am...”.

Por su parte, los accionados niegan la existencia del vínculo laboral con la hoy causante, precisando que en febrero del año de 1985, la demandante y su esposo -Jaime Torres Romero- se conocieron con Ana Elisa, en la plaza de mercado de Chía, donde ellos trabajaban en la venta de los productos derivados del maíz y otros granos, que aquella les arrendó una de las dos viviendas que tenía en la finca Villa Hermosa, conformada por una habitación grande y una cocina que tenía separada de la casa donde ella –la causante- vivía dentro del mismo predio; que la accionante “...se quedó allí en el mismo inmueble después de la muerte de su esposo,

porque no tenía para donde irse y por compasión y piedad de la arrendadora viendo la situación de la señora MARIA CUSTODIA, le aconsejo que continuara con el negocio que estaban empezando con su difunto esposo y así fue, con el tiempo se hicieron amigas la arrendadora ANA ELISA CIFUENTES GARZON (q.e.p.d.) y la arrendataria MARÍA CUSTODIA PINZÓN, entonces la arrendadora por ayudar a MARIA CUSTODIA, la dejo vivir allí en el inmueble sin cobrarle el arriendo y que la comida LE DABA DE LA MISMA QUE ANA ELISA COCINABA PARA ELLA Y SUS SOBRINOS Y HERMANO FAUSTINO CIFUENTES GARZON, esto mientras sacaba el negocio adelante, entonces MARÍA CUSTODIA PINZÓN, efectivamente para sobrevivir sin su esposo, decidió continuar con el negocio de fabricar productos derivados del maíz y otros granos como son: arina (sic) de maíz amarillo, maíz pre cocido para mute, arina (sic) de maíz tostado, cuchuco de cebada, cuchuco de trigo, chucula de los 7 granos, envueltos y estos productos los hacia la misma señora MARÍA CUSTODIA y los comercializaba y vendía en la plaza de mercado de Chía – Cundinamarca, los días jueves y domingos y también atendía a los clientes que le iban a comprar sus productos en la misma casa donde ella vivía en arriendo ...hace más de 30 años atendiendo ella misma su propio negocio, ... la señora MARÍA CUSTODIA PINZÓN, no abandono el inmueble después de la muerte de su esposo y siguió viviendo allí, porque la arrendadora no le cobraba el arriendo y le daba la comida de la misma que ANA ELISA preparaba, además le permitía hacer hoguera con leña, tostar y procesar los granos a lo cual también le ayudaba la causante ANA ELISA con el fin de darle moral y autoestima e impulsarla que si podía salir adelante sin su difunto esposo de MARÍA CUSTODIA y además le beneficiaba a MARIA CUSTODIA para su propio negocio de fabricación y venta de sus productos ya mencionados y siguió viviendo allí socorrida por la señorita ANA ELISA...”.

Así las cosas, dado las posiciones opuestas de las partes, se procede a verificar si la actora cumplió con la carga de acreditar la prestación personal de sus servicios en beneficio de la causante o su *actividad personal*, que permita en aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 de la norma sustantiva laboral, tener por acreditado el contrato de trabajo alegado. Con tal fin, encontramos los siguientes medios de convicción:

(i) *Testimonios*: se practicaron las declaraciones de Olga Lucía Sandoval Socha, Blanca Isabel Sandoval Socha, Enrique Galvis Rojas –tacha de sospecha-, Ana Delina Forero Guaba, Luz Clemencia Forero Guaba y José Gilberto Cifuentes Correa, quienes sobre el vínculo entre la accionante y la causante, indicaron:

La declarante **Olga Lucía Sandoval Socha**, es profesora, tiene un colegio y vive frente a la finca Villa Hermosa, por lo que es vecina y conoce a las involucradas, dado que ha vivido toda la vida frente a la casa donde habitaban María Custodia y Ana Elisa, ésta era prima de su mamá, indicó que la primera de las mencionadas llegó al predio de la segunda en compañía de su esposo Jaime Torres en el año 1985 como arrendatarios; que cuando falleció el cónyuge de la accionante, ésta se quedó viviendo ahí por solicitud de la causante y que desde esa anualidad hasta el fallecimiento de Ana Elisa en octubre del año 2015; que veía a la accionante “... desde temprano, siempre la veía con escoba en mano, sacando la vaca, 6:00 o 7:00 de la mañana, es la hora en que salgo a laborar...”; que aquella “...bueno, yo iba allá y observaba pues como era el trato de Ana Elisa con Custodia, yo la veía a ella siempre cocinando lo que le digo, cocinando haciendo el aseo, lavando la ropa y estar pendiente de los animales y de la casa que

era lo que veía, trabajo y oficios que realizaba...”; que esas actividades las realizaba la accionante de “...lunes a sábado porque ella el día domingo se iba para la plaza de mercado a vender sus harinas, un puestico ahí...”; lo que le consta porque ella – la testigo- hacía su mercado en la plaza y la veía, además “...siempre como salíamos yo me iba para misa, ella salía también para su trabajo allá a su venta, siempre me decía que un ojito a la señorita Elisa, entonces por eso...”; que durante todo el tiempo mencionado, la accionante permaneció en la finca de la causante.

Refirió que *“...yo la vi siempre ahí en casa, el único momento que si la veía que salía es como le digo el día domingo, que e iba tipo 6 de la mañana para la plaza, de resto pues yo siempre la observé ahí madrugando a cocinar porque como cocinaban en estufa de carbón pues se veía obviamente el humo y muchas veces yo la molestaba porque salía por ahí y yo le decía uf como madrugan, pero siempre la vi ahí, permanente ahí, cuando salía a llevar las vacas a los diferentes lugares para pastoreo y dejarlas por ahí y ya...”; que durante los dos últimos años de vida de Ana Elisa, como aquella enfermó la actora la cuidaba, estaba pendiente del oxígeno, la sonaba, limpiaba, acompañaba al baño que quedaba separado de la casa; situaciones que le constan porque la testigo las visitaba a 1 o 2 veces a la semana; expuso que la demandante vivía en la casa de adobe detrás de la casa de Ana Elisa; manifestó no tener conocimiento sobre remuneración, adujo que el trato entre ellas era respetuoso, pero Ana Elisa le decía a Custodia *“...lleve esto, traiga esto, hay que hacer esto...”*; igualmente sostuvo que después del fallecimiento de Ana Elisa, Custodia siguió viviendo ahí en la casa, haciendo aseo, llevando los animales, trapeando y barriendo, aludiendo algunas situaciones que se*

presentaron con los herederos de la *de cujus* y el trato de éstos para con la aquí demandante.

La deponente **Blanca Isabel Sandoval Socha**, hermana de la anterior testigo, viven en la misma casa, es decir, frente a la casa que era de Ana Elisa; también sostuvo que conoce a la actora aproximadamente 30 años desde que llegó con su esposo a vivir en la casa de Ana Elisa como arrendatarios, y que luego que falleció el esposo, ésta se quedó viviendo ahí, por petición de la causante; refirió que iba casi todos los días a la casa de Ana Elisa porque vendían leche y ella iba a comprar; que cuando las visitaba observaba que la actora estaba pendiente de la estufa, desgranaba verduras, atendía la visita, le ayudaba con la vaca y el novillo de propiedad de Ana Elisa, realizaba el aseo del baño y cocina que compartían las dos, del patio; también veía que le ayudaba a lavar y doblar la ropa; que cuando la *de cujus* tenía siembra de lote “... CUSTODIA Y ANA ELISA cocinaban para todos...”; que el trato entre las dos era como de hermanas, que Ana Elisa le decía a la accionante “...vaya tráigame la leche, o tráigame el chocolate, prepare un chocolate...”.

Indicó que el día domingo era el único día libre de la demandante, y lo dedicaba a vender sus harinas en la plaza de mercado, aun así, le dejaba la comida preparada a Ana Elisa, y les recomendaba, a la testigo y la hermana, que le “...echara un ojito...”; la actora compraba el maíz para hacer la harina, lo traía de Bogotá, era como 1 bulto o medio, y molía “...al pie de la piccita que le dio ANA ELISA. Lo hacía el viernes o sábado, cuando no podía un día lo hacía el otro...”; sobre el producido de la venta de la leche refirió “...CUSTODIA siempre le daba la plata a ANA ELISA, porque iba –la testigo- y le

compraba la leche y se le daba. Mire: Le trajeron...”; también indicó que cuando la causante enfermó como dos años antes que falleciera, la actora estaba pendiente de ella, “...CUSTODIA le ayudaba a la gripa, en el oxígeno, le da la moqueadera, le limpiaba sus narices, su cola cuando no podía...”, se quedaba en la sala de la casa en la noche por si se enfermaba; después del deceso de Ana Elisa, “...se quedó en la casa solita CUSTODIA, empezó todo el mundo a que tenía que irse, la familia de ANA ELISA...”, que “...fue un sobrino ÁLVARO FAJARDO la trató mal. Doña SARA SÁNCHEZ, LOLA llegaron a insultarla CARMENZA. Llegaron a insultarla y ella dijo que no se iba a ir, decidió quedarse...”.

El testigo **Enrique Galvis Rojas**, dijo no haber conocido a la causante, y conocer a la demandante porque llegó a vivir en arriendo en la finca donde aquella vivía, el 5 de julio de 2017, donde habitaba la accionante; que antes de esa data no la conocía, refirió que “...cuando yo llegue el señor ALVARO CIFUENTES que fue el que me arrendó esa casa que estaba sin tocar, estaba totalmente nueva, el lote completo constaba de esa casa que me arrendaron a mí que son dos alcobas y la cocina, que la cocina pertenecía a doña CUSTODIA tenía todo allí ella...”, “...porque ellos le habían dejado eso a CUSTODIA y me explicó el señor ALVARO que eso era para que ella cocinara y le tuviera los alimentos a la difunta –aludiendo a ANA ELISA-, eso fue lo que me explicó el señor ALVARO...”; precisó que la actora habitaba una vivienda que quedaba frente a la que le habían arrendado a él –al testigo-, “...tenía dos habitaciones, una habitación se la dejaron a ella y la otra habitación le hicieron como una especie de cocina porque yo iba a coger la cocina de al lado mío, entonces al frente mío quedaba ella, al lado izquierdo había el salón grande donde guardaban de todas sus cosas, al lado derecho habían unos galpones donde tenían un poco de pollos y gallinas y en el otro lado había el terreno completo de 1.300 había una vaca pero ya

grandote esa vaca había tenido un ternero y la que la ordeñaba era la señora CUSTODIA...”, que la actora se encargaba de todo

Precisó que los términos en que Álvaro Cifuentes le arrendó el inmueble fueron “...él me arrendo de la siguiente manera, me dijo mire hermano ahí adentro hay una señora que mi tía tenía ahí trabajando y nosotros necesitamos sacarla, me comentó que le habían dado \$10 millones de pesos y que ella le había firmado una letra para que se fuera, él mismo me lo comentó, ese día estaba ALVARO, había otro señor uno de bigotico, y había otro señor ALFREDO que él cría cabros, ellos tres estaban ahí y me dijeron mire yo necesito, como yo tenía mis perros de raza terranova son unos perros bulldog, entonces yo necesito que aburra a esa señora para que ella se vaya porque ya le dimos \$10 millones y no se ha ido, entonces yo necesito que la aburra para que ella se vaya...”; que los que frecuentaban entre el 2017 y 2019 la finca eran “...ALVARO iba, iba el señor ALFREDO, el señor HERNANDO a decirle a doña CUSTODIA que arreglaran, es más yo estuve en una reunión...”, que en dicha reunión le pedían a la accionante que desalojara el predio y esta argüía que no que necesitaba su liquidación, por lo que “...entonces comenzaron ya los problemas un día le sacaron la vaca y el ternero allá afuera, tumbaron la casa donde tenía la herramienta y todas las cosas, todo es lo tumbaron ...”, y el trato de dichos accionados no era amable con ésta.

El deponente **Ana Delina Forero Guaba**, señaló que conoce a la demandante porque iba mucho donde la causante quien era su madrina, “...Le ayudaba a distintos oficios tanto a la señora CUSTODIA, porque ANA ELISA no le gustaba mucho que le ayudara mucho en los quehaceres porque los hacía con su propia...”; que aquella llegó en 1985 como inquilina junto con el esposo Jaime Torres a la finca de Ana

Elisa a tomar una pieza en arriendo, al preguntarle el juzgador porque recordaba esa anualidad *“...porque con ANA ELISA siempre me comunicaba y estaba dentro de la casa de ANA ELISA (siempre)...”*; precisó que la accionante tenía su propio negocio, que aquella *“....sacaba los derivados del maíz, los tostaban, mute, sacaba la chucula, cuchuco de trigo...”*, el negocio lo tenía en la plaza de mercado de Chía; por lo que en la casa de la causante ésta *“...se dedicaba a su negocio, lo que era de ella, a tostar el maíz, sacar el mute, sacar las habas, pero si a ella no le alcanzaba el tiempo le ayudaba ANA ELISA o le ayudaba yo...”*, que la causante la ayudaba a la demandante porque *“...simplemente le daba como pesar que ella ahí todo el día ahí ocupada porque eso tenía mucho, mucho trabajo, todo el día ahí, se le daba una manito...”*.

También refirió que Gilberto Cifuentes le ayudaba a la actora a moler los granos, que éste *“...hay veces que iba y permanecía en el día...”*, que *“...desde el año 1886 (sic) como hasta el 2010 él estuvo ahí con ella...”*, y al cuestionarla el operador judicial porque recordaba esas fechas con tanta precisión indicó: *“...nosotros fuimos vecinos , yo soy vecina de él...”* y al cuestionarla el juez porque la data inicial referida si ella nació en 1954, sostuvo *“...1986, ud. entendió mal...”*; aseveró que dicho señor –Gilberto Cifuentes- *“...no a veces iba, siempre iba desde el año 1986 al 2010 el frecuentemente estaba porque él era el que le molía los granos a la señora CUSTODIA, incluso el molino era de él...”*, *“...le molía el día jueves, el día miércoles, el día viernes..”*; precisó que vive –la testigo- a una distancia de la finca de *“...unos 50 metros, al lado izquierdo, si subimos hacia arriba...”*.

Mencionó, a pregunta del *a quo* respecto a que otras actividades realizaba la actora en el predio de la causante,

“...solamente en su negocio, sus cosas de su oficio de ella, a ANA ELISA no le ayudaba en nada porque ella nunca fue empleada de ella...”; afirmación que hace *“...porque a mí me consta porque yo estaba ahí, yo iba frecuentemente ahí...”*; que quien preparaba los alimentos, se encargaba de asear la casa era Ana Elisa, expuso que la demandante asistía a la plaza de mercado de Chía a atender su negocio, los días jueves y domingos, *“...ella llevaba sus harinas, allá tenía su puesto, allá llevaba sus harinas y allá las vendía, el que le hacía el transporte de llevarse ese mercado hay veces era don GILBERTO o también el hijo de don LUIS ALBERTO SÁNCHEZ, LUIS....”*; que el resto de días, aquella *“...se dedicaba a conseguir el maíz, si no iba el día lunes, el día martes iban a Paloquemao o a Abastos y traían el maíz y si no lo conseguían en los vecinos pueblos, lo que es Cajicá o Cota...”*, lo que sabe *“...pues porque yo me daba cuenta...”*; mencionó que la causante gozaba de buena salud *“...nunca se enfermaba, hasta los últimos días por ahí para morir, los últimos 4 meses, ella murió el 5 de octubre 1815 (sic)...”*, por lo que le preguntó el juez de la fecha de la declaración hacía atrás cuanto hacía que había fallecido Ana Elisa, señalando *“...ella murió, se me olvido cuando fue que murió, hace más o menos 7 años...”* y recuerda que fue el 5 de octubre *“...porque yo ese día estaría en algo o yo no sé, en alguna parte estaba y me dijeron, murió su madrina, pero no me acuerdo quien fue el que me dijo...”*.

Expuso que la causante si usaba oxígeno, pero no recordó por cuanto tiempo, que en los últimos cuatro meses de vida aquella recayó y en ese tiempo uso oxígeno *“...me parece que, durante 2 meses, 2 meses me parece que fueron dos meses, porque ya después yo no le vi oxígeno...”*, que no utilizaba frecuentemente oxígeno *“...por tiempos, tampoco fue que ella recayó mucho de su enfermedad...”*;

después del deceso de Ana Elisa “...ya como esa parte que ella tenía le pertenece es a los sobrinos, pues lógico que la señora CUSTODIA tenía que entregar y ella había quedado de entregarles, pero no sé qué fue lo que pasó que ella se negó a entregarles y hasta ahora ahí, está en ese problema...”; sobre el trato de los herederos con la actora, mencionó “...pues ellos, yo nunca oí que la trataran mal, nunca vi malos entendidos entre ellos no más, lo único que yo entendía era que a ellos les pertenece, esa herencia es de ellos y la señora CUSTODIA tenía que entregarles, no se porque no les entrego...”, “...pues yo lo que entiendo es que ella quiere que le den plata o adueñarse de esa casa, o que no la saquen, o bueno no le entiendo bien que será...”

Asimismo aseveró que, la aquella le pagaba arriendo a la causante, pero que no supo cuánto, y que la misma no le cobró ningún dinero a Ana Elisa “...es que la señora CUSTODIA ella nunca fue empleada de ANA ELISA no tenía porque cobrarle empleo, esto salario...”; que cuando la demandante se enfermaba la de *de cujus* “...ella misma le preparaba las agüitas y la hacía acostar, no la dejaba levantar y pues entre ambas le ayudábamos a los quehaceres de su negocio...”; reiteró que ANA ELISA arreglaba su ropa, hacía el aseo al baño que compartía con la actora, el de la casa, veía de los animales, cocinaba, por lo que el juzgador de primer grado le solicitó que le explicara “...¿o sea la dueña de la casa era una y era la empleada de la otra, ... según lo que ud. me está diciendo es que ANA ELISA es la propietaria de todo de los animales del cultivo, y era prácticamente ahí CUSTODIA era la niña bonita que estaba viendo ahí, entonces explíqueme eso porque estoy un poco desconcertado?...”, respondiendo “...la señora CUSTODIA era la inquilina y tenía su propio negocio, si me entiende ya...”, que incluso a ella la actora le pagaba cuando le ayudaba “...\$5.000 cuando le molía el

cuchucho, eso fue en el 2010, es que a mí se me olvidan son las fechas...” y al preguntarle el juzgado que porque recordaba con precisión datos de terceras personas y cuando se trataba de algo relacionado con ella no era igual de precisa, sostuvo que ese dinero se lo había pagado *“...pues eso era más o menos en el 86, 89, 87, bueno desde el 72 prácticamente...”*; igualmente sostuvo que se fue a vivir al resguardo en el año 2000, que queda *“...como a un kilómetro...”* de la finca de la causante, y que gastaba *“...más o menos unos 10 O 20 minutos, viniéndome despacio...”*, para llegar al predio de la causante.

La declarante **Luz Clemencia Forero Guaba**, hermana de la anterior testigo, dijo conocer a la actora porque llegó a vivir donde Ana Elisa Cifuentes quien le arrendó una pieza que tenía, que a ésta la conoce porque fueron vecinas toda la vida, que la demandante *“...ella llegó ahí con el esposo a vivir, le tomaron en arriendo la casa a Ana Elisa y llegó ahí a vivir, al poco tiempo la señora CUSTODIA se quedó viuda, entonces ella siguió viviendo ahí, ella trabajaba o trabaja aún en la plaza ella ha tenido su negocio de derivados del maíz..”*, que ésta se dedicaba ahí en la casa de la *de cujus* a *“...hacer su mute, hacer su chucula, la harina de maíz y la harina de tostado, para preparar todo para ir a vender a su negocio...”*; lo que sabe porque cuando acudía a ayudarle a Ana Elisa en las cosechas de habas, frijoles, papa, maíz, que no era siempre, se daba cuenta *“...yo veía que ella estaba haciendo sus cosas...”*; que la actora hacía esas actividades *“...los viernes y sábado, para sacarlo a la venta los días domingos a la plaza de mercado de chía, ella salía temprano pero a veces venía los sobrinos de ANA ELISA y le ayudaban a llevar los productos a la plaza, a veces venía GILBERTO o LUIS....”*, y el resto de la semana aquella *“...tenía que pelar el maíz para hacer el mute, tostar las habas para hacer la chucula, tostar el maíz para*

hacer la harina de pintado, y cuando hacía envueltos, también tenía que hacer los envueltos y todo, estaba preparando todo eso, claro que los envueltos también los hacía el fin de semana porque los vendía el domingo...”; que la causante le ayudaba a la demandante “...a cernir la harina todo eso porque eso es muy dispendioso...”; que los insumos para esos productos los compraba la accionante “...cuando ANA ELISA tenía ella le vendía el maíz, cuando no tenía le tocaba ir a Bogotá o por ahí a los pueblitos cercanos y así...”, pero que la testigo no sabe con quién iba la actora a hacer esas compras, como tampoco cuanto pagaba de arriendo “...sé que estaba en arriendo, pero no sabía cuánto pagaba...”.

Sostuvo que luego de un tiempo la causante dejó de cosechar, dejó la tierra al porcentaje y se dedicó a disfrutar de lo que tenía, viajó a Roma (Italia) y a otras partes, “...salía por ahí con los sobrinos a temporadas...”; que en esas épocas “...la casa se la dejó recomendada a su familia que la cuidaran y dejó con candado ahí, se apartamento donde ella vivía, en la casa de ella la dejó asegurada y se fue, donde ella vivía...”, y la demandante “...ella se quedó ahí en la casa, siguió ahí con sus negocios, se quedó ahí trabajando...”; refirió cuando la cuestionó el juzgador de primer grado si la causante se había ausentado de la finca en otras oportunidades, que “...creo que si señor, no estoy segura, pero creo que si...”, sin señalar en que ocasión ocurrió, aseverando “...es que yo la verdad no frecuentaba mucho, solamente trabaje mientras ella estuvo activa con sus cultivos cuando ella dejó sus cultivos yo no volvía trabajar con ella...”, y que eso acaeció “...como de los 70 para delante, 65 ella ya no volvió a cultivar más...”, “...venga le digo, ella dejó de cultivar por ahí del ochenta y que le digo yo, del 95 ya ella dejó su tierra al porcentaje...”; que ANA ELISA “...ella ya se murió en octubre de 2015....”;

lo que recuerda *“...porque era nuestra vecina, fuimos vecinos y amigos muy allegados...”*.

Manifestó que, no podía especificar qué días de la semana veía a la actora haciendo sus productos, *“...porque yo no iba todos los días allá yo iba de vez en cuando, así a veces iba a visitar a ANA ELISA nos tomábamos un tinto y yo la veía que ella andaba haciendo su trabajo, haciendo las cosas que tenía que hacer ahí...”*; que ella –la testigo- se dedicaba *“...a ver de mis hijos, trabajaba por días, trabajaba en oficios varios en casas de familia, ya últimamente, últimamente cuando ya no se conseguía trabajo en agricultura porque ya todo mundo comenzó a construir y no hubo más, entonces toco ir a trabajar a flores, en flores comencé a trabajar como en el 96, 97...”*, que en este último trabajo duró *“...como unos 20 años, en esa floristería yo entraba a trabar a las 6 de la mañana y salía a las 2 de la tarde...”*, que después de que dejó de ayudarle a la causante la visitaba 2 o 3 veces al mes, que se dio cuenta que aquella usaba oxígeno, *“...ella usaba su oxígeno al momento que se sentía asfixiada, permanentemente no porque no lo necesitaba permanente, pero si lo utilizaba...”*.

Respecto a la salud de la causante, refirió que *“...el estado de salud de la señorita ANA ELISA, fue siempre como hasta 5 o 6 meses antes de morir, que fue cuando ella se agravó que ya la familia tuvo que llevarla porque ella siempre gozó de buena salud...”*, *“...cuando ella se enfermó muy. muy, muy enferma que estuvo, entonces la llevo, primero la llevé ESTELA PACHON y la tuvo unos meses en la casa y vio de ella y después la llevo RAUL FAJARDO...”*, *“...los sobrinos vinieron y vieron que estaba muy enferma y que necesitaba de cuidado la llevaron, ESTELA la tuvo como 2 meses, dos meses y medio después la tuvo RAUL como dos meses también en la casa de él, ya después se mejoró un poquito y la trajeron y ahí fue*

cuando ella falleció...”; igualmente sostuvo que su hermana ANA DELINA vive en el resguardo “...como en el 95, 97 se fue a vivir arriba al cerro...”.

El deponente **José Gilberto Cifuentes Correa**, sobrino de la causante, dijo conocer a la actora desde el año 1985, que él –el testigo- laboró para ésta en la trituration de granos entre 1986 a 2010, porque tenía un molino especial para ese trabajo, que no siempre trituraba la misma cantidad de maíz eso variaba; que no sabe de ganancias de la venta del maíz, arepas, harina, cacao; en ocasiones le hacía el transporte a la demandante para ir a traer los insumos para sus productos, y los acompañaba la causante, que el dinero con el que se pagaba el maíz era *“...de CUSTODIA. Porque antes de dirigirse a comprar, hacía el conteo del dinero de la compra....”* ; que la actora hacía la labor de procesar el maíz y obtener los productos en la casa y los domingos los vendía en la plaza de mercado, que la molienda se hacía todas las semanas, pero no todos los días ni todo el día.

Que la demandante estuvo en la casa de su tía, la causante pagando arriendo, que aquella no hacía nada en la casa, los alimentos –desayuno, almuerzo y comida- los preparaba Ana Elisa, para las personas que estaban ahí *“...CUSTODIA, ELISA y él –el testigo-....”*; también era ésta quien hacía el aseo de la casa; cuando tenían trabajadores era ella quien los atendía *“...alcanzándoles sus alimentos en sus horas correspondientes...”*; también la causante veía de los animales, pasteaba las vacas porque no sabía ordeñar, el ordeño lo hacía el testigo o en ocasiones un hermano de la *de cujus* –Faustino Cifuentes Garzón-; pagaba los servicios públicos de la finca, atendía

a sus familiares cuando iban a visitarla; al igual que a la demandante cuando aquella enfermaba *“...le ayudaba a alcanzar un medicamento caliente...”* y le ayudaba al procesamiento del maíz.

También adujo inicialmente que no realizaba ninguna actividad para su tía, solamente la visitaba como sobrino, luego indicó que tomaba la alimentación en la casa de ésta –desayuno, almuerzo y comida-; posteriormente adujo que los días que no trabajaba con la demandante, 2 o 3 lo hacía en la agricultura porque su tía le había dado algún terrenito pequeño para que él lo sembrara; también indicó que salía de la finca una hora en la mañana, más o menos de 9:00 a 10:00 y en las tardes de 12:00 a 3:00, aunque no eran horarios fijos, pero que salía para hacer sus quehaceres ya que tiene un taller que debe atender esporádicamente; precisó que después el 2010 no volvió a tener trato alguno con la actora ni con su tía quien falleció en el 2015, que sabe que la actora sigue desarrollando las actividades del maíz, porque la ve en la plaza de mercado de Chía con sus productos.

Se practicaron los interrogatorios de los accionados: **Martha Inés Fajardo Cifuentes**, sobrina de la causante, quien aseveró haber tenido una buena relación con ésta, *“...más o menos regular, o sea no permanente porque no fue así, de hecho ninguno de los sobrinos tuvimos una relación cercana, permanente y periódica con ella...”*, que en las audiencias *“...hacen mucha referencia a los dos últimos años de mi tía, incluso los tres, 2012 a 2015 que fue su crisis de enfermedad pero antes no estuvo enferma, pero nadie hace relación atrás, solo quien la llevó al médico quien la trajo, pero eso se reduce a dos años y dos años entre 82, pues la verdad que no llega a ser ni el 1%...”*; que por sus actividades en

la junta de acción comunal y en la parroquia Santa Lucia, de las que no excluía a su tía “...yo diría que mi relación respecto a los otros familiares fue más regular que la de ellos...”, que la familia cercana era Carmen Rosa Fajardo, Dolores Sánchez, Florinda Cifuentes, hermana de la causante, dado que vivían cerca porque sus predios eran colindantes, por eso la relación era más permanente que con el resto de la familia.

Respecto a la actora, aludió que la conoció en el año 1985, cuando llegó a vivir en arriendo con el esposo de ésta a donde su tía Ana Elisa, que ella –la declarante- “...fui testigo directo que se hizo un contrato verbal porque no hay nada escrito, de trabajo, el día del novenario del señor JAIME el esposo de la señora CUSTODIA, ... de 9 días de muerto don Jaime; ese día cuando terminó, mi tía se fue a la cocina y la señora CUSTODIA también que ahora tenía que irse, que no sabía que tenía que hacer y mi tía le dijo porque no se queda, y soy testigo directo nadie me lo contó, estaba ahí y estaba motivando ese arreglo que hicieron; porque no se queda me ayuda ud. sabe que aquí hay trabajo, me ayuda con la vaca, me ayuda a ordenar, me ayuda a hacer los quesos, yo le dejó la pieza que tenía con don JAIME, y no le vuelvo a cobrar arriendo, como parte del trabajo, y ud. me colabora en todos los oficios de la casa y yo le pagó y le reconozco algo además, eso fue lo que se hizo y claramente pues la señora estaba muy afligida por la muerte del esposo, mi tía estaba sola, yo le dije claro tía es una buena relación, uds, se acompañan, ud. le ayuda a mi tía y mi tía también a cambio pues ahí hicieron que el cuarto valía por algo del arreglo y que arreglaba con otros pesos que le diera... la señora CUSTODIA ya no volvió a pagar arriendo, tuve una piecita no dos, una, la otra era donde había un trasteo guardada, después de que se llevaron ese trasteo fue cuando mi tía fue que le dieron esa otra piecita para la cocina pero no tenían sino una porque CUSTODIA

no llegó a cocinar en ninguna cocina distinta... en el terreno donde vive la señora CUSTODIA y mi tía no se sembraba, sembraban abajo y no las personas que dicen aquí que sembraban, lo que pasa es que yo no me aguanto las ganas de decirlo y no se si lo hago mal o bien, sino corrijanme, pero me parece que no le aporta nada a La justicia que elaboren un cuestionario de 80 o 100 preguntas y nos digan doctora es que no lo tengo claro, que háganse reuniones para preguntar las respuestas y decirles que si no se aprenden de memoria esas respuestas y que si pierden el pleito es porque no se la sabe, porque ud. sabe doctora que les hizo un cuestionario a todos los demandados menos a mi, para ese cuestionario preguntárselo y evaluárselo periódicamente y esa es la razón de que todos dicen lo mismo; pero la verdad de lo que han dicho sin decirle que han dicho verdad en el nombre, han dicho verdad en que mi tía es la tía, pero en lo demás y esos 4 bultos de harina diarios, por favor la señora CUSTODIA nunca fue una distribuidora de harina en chía...”.

Luego, precisó que las labores de la demandante eran: levantarse a las 5:00, 5:1/2 de la mañana, hace el desayuno, alistar los baldes o cantinas e ir a ordeñar 1 o 2 vacas, llegaba el hermano de la causante Faustino quien se alimentaba ahí, por lo que la actora también le preparaba la alimentación –desayuno, almuerzo, comida– por espacio de “...por lo menos 20 años si...”, “...porque él sabe que no era tan de buena manera que él llegaba y CUSTODIA sírvale el desayuno, CUSTODIA sírvale el almuerzo, CUSTODIA sírvale la comida, y los fines de semana era una borrachera terrible que llegaba a regañar a CUSTODIA y a mi tía, porque era a las dos...”; también cuando se sembraba preparaba la alimentación para los obreros porque a su tía no le gustaba cocinar, “...la cocina para nada, a ella –aludiendo a la causante– no le gustaba la cocina; ella se iba con los obreros cuando sembraban frente al Santo Tomas, allá se iba duraba todo el día, la señora CUSTODIA

hacía el almuerzo, iba y le llevaba a los obreros no es lejos eran como 10 metros, 150 metros, allá les llevaba el almuerzo para los obreros y volvía con los tiestos, llevaba las vacas, les ponía pasto, luego de ordeñar había que hacer quesos y cuajadas que vendía, mi tía no era especial para eso, además ella sabía que le estaba pagando a la señora CUSTODIA porque si esto no es un trabajo laboral, entonces que es, que no es verdad que es que mi tía lo hacía por generosidad, por generosidad lo hacía la señora CUSTODIA de trabajarle 24-7, es que si la necesitaba a la 1:00 de la mañana a la 1:00 la levantaba, si la necesitaba a las 10 de la noche, a las 10 de la noche, si la necesitara temprano, temprano, esa si es la realidad ; pues hacía todos los oficios doctor, todos los oficios...”.

Manifestó que la accionante si tenía su negocio de harinas, pero no era en la proporción o cantidad que aludieron los testigos, que “...los viernes en la tarde, ya había hecho todo y sacaba ese ratico para las harinas los viernes en la tarde, que eso en un rato molía es que no son muchas cantidades, y hacía el mute que eso era desde el día anterior llevaba poquito porque es que ella no vendía cantidades y de eso pueden ser testigos todos los vecinos que ella tenía en la cuadra...”, y vendía los domingos todo el día; que el sábado la demandante “...estaba acabando de hacer todos los oficios, es que los oficios de mi tía eran de tiempo completo...”; precisó que ...El señor GILBERTO CIFUENTES no trabajaba allá, ...estuvo como dos años escondido ... estaba escondido allá porque la policía lo estaba buscando en su casa y mi tía si se prestaba para ayudarlos en eso...”; que “...nunca los testigos que trajo la doctora Salamanca trabajaron donde mi tía y eso se desmiente muy fácil, Adelina y Clemencia, Clemencia trabajó los últimos 25 años hasta que se consiguió la pensión en flores que se iba a las 5 de la mañana y volvía a las 5 de la tarde, y Nini –Adelina le decíamos Nini- tenía una marranera y después se fue para el resguardo, jamás trabajaron donde mi tía porque ni le

hubieran dado trabajo ni había trabajo para ellas...”, “...eso es mentira que trabajaron ahí, eso fueron parte del cuestionario de las preguntas que les envió la doctora para aprendérselo...”.

También adujo que la relación entre la demandante y la causante era de *“...patrona y empleada, mi tía tenía carácter ella tenía un carácter fuertecito, entonces si llegaba mi tío FAUSTINO, CUSTODIA véngase para la cocina que FAUSTINO llegó, ella era de carácter, ella sabía mandar y era empleada y trabajadora...”*; refirió que cuando la salud de la causante de desquebrajo, si bien la familia la llevaba al médico *“...quien cuida de ella, la señora CUSTODIA porque vivía con la señora CUSTODIA , una parte es llevarla al médico y traer los medicamentos y el oxígeno pero se encargó de cuidarla la señora CUSTODIA y fue agravándose la situación de 2013 a 2015 lo hizo RAUL FAJARDO la llevaba al médico, le traía los medicamentos, pero quien cuidaba de ella la señora CUSTODIA...”*, *“...si le llevaban el oxígeno con un cable larguísimo para que pudiera andar por el patio, pero la responsable como tal era la señora CUSTODIA con toda la sabiduría que tenía la señora CUSTODIA...”*.

El demandado **Henry Fajardo Pedroza**, menciona que la causante era tía de su señor padre, que la vio durante casi toda su vida porque aquella vivía al lado de la casa de su abuela – Carmen Rosa Cifuentes de Fajardo, señaló que casi nunca visitaba a la *de cujus*, su relación con ésta no era cercana *“...yo soy de pronto de los sobrinos más alejados de la familia, pero pues la relación era una relación buena no muy cercana...”*; que vio a la demandante, que escuchó que ésta vivía en una pieza arrendada en la casa de la tía Ana Elisa, pero

no le consta que le pagara arriendo, ni cuánto; como tampoco que aquella realizara los quehaceres en la casa de la causante.

La accionada **Flor Stella Pachón Cifuentes**, sobrina de la *de cujus*, adujo que visitaba a su tía, pero no tan frecuente, *“...en los últimos 2 años que estuvo enferma, yo iba casi mensualmente a visitarla, antes de eso por ahí cada mes cada dos meses...”*; que conoció a la actora porque los domingos cuando iba a la plaza de mercado le compraba harina y productos que consumían en la casa, que *“...alguna que otra vez...”* la actora estaba en la casa de la causante cuando la testigo iba de visita; que nunca vio a la accionante ordeñar, sabía que *“...mi tío FAUSTINO CIFUENTES GARZÓN iba en la mañana y en la tarde y sé que él era el que ordeñaba la vaca...”*; tampoco la vio preparar o elaborar cuajadas y queso; que en los dos últimos años de vida de su tía nadie la cuidaba cuando ella iba a visitarla *“...a ella nadie la estaba cuidando, yo entraba mi tía tenía oxígeno, entonces ella se paraba y andaba por toda la casa, si ella quería ofrecernos algo nos lo ofrecía y si no, no...”*, *“...si, ella caminaba por toda la casa, con el oxígeno porque el oxígeno le tenían una manguera larguísima que le llegaba a todos lados, entonces ella caminaba, digamos varias veces que yo fui ella estaba sola...”*; que ella –la testigo- iba en horas del día, por lo que nunca vio en las noches a la accionante cuidando a la causante; que Ana Elisa *“...fue cuidada por mi a finales de 2014 yo la tuve en mi casa tan pronto salió de la clínica...”*, *“...cerca de un mes no se exactamente los días porque no los conté...”*; que durante el tiempo que no estaba la causante en su vivienda *“...mi tía dejo con llave si, y los sobrinos ALVARO, RAUL y HERNANDO fueron a hacerle un arreglo a la casa entonces ellos eran los que estaban ahí en la casa...”*; que su tía *“...hizo dos viajes internaciones, fue a Europa y fue a México en excursiones que*

organizaba el padre de la parroquia...” y la casa la “...dejaba con llave y quien estaba pendiente ahí era FAUSTINO CIFUENTES, el hermano, él iba y la miraba...”, “...miraba la vaca, una vaca que tenían...” y la ordeñaba.

La demandada **Dolores Sánchez Cifuentes**, sobrina de la causante, indicó que su relación con éste al principio fue buena pero a lo último no fu tan buena, *“...porque yo trabajaba y se presentó un obstáculo pero pues pasó y quedamos bien, nos saludábamos y nada más, la última etapa era el salud nada más...”*, como los 5 últimos años de vida de la *de cujus*; que conoció a la demandante hace 34, 35 años, porque en el año que aquella llegó donde su tía con su esposo, ella - la accionada- se casó, y ésta junto con su tía iban a saludarla; que si bien es cierto la actora estaba en la casa de la causante, no era prestándole algún servicio *“...pues yo la veía ahí pero no, porque mi tía ANA no necesitaba el servicio de ella; mi tía ANA era una persona muy activa...”*; ella misma preparaba sus alimentos y cosas, *“...es que mi tía ANA no estaba enferma ni impedida de nada, era muy, muy generosa con todo el mundo que llegaba allá...”*; por lo que le pregunta el juez que hacía la demandante, respondiendo *“...la señora CUSTODIA lo que yo si la veía que yo la vi varias veces, allá estaban tostando maíz, haciendo bolas de cacao que hasta me daban bola de cacao para comer porque eso es rico comer así en crudo, y mi tía ANA cirniendo, con una mano estaban pegando talegos, eso era lo que yo le veía, hasta yo le compraba harina para cuchucos y todo la señora CUSTODIA...”*; que la razón para que aquella estuviera ahí era porque le habían arrendado una pieza; pero *“...la señora CUSTODIA no paga arriendo ahorita, yo sé que le pagaba a mi tía pero no sé qué plata le pagaría ni nada, porque mi tía que se iba a poner a contarnos a nosotros cuanto le pagaban de arriendo...”*, que ella -la accionada- no fue testigo de pago alguno; refirió que

quien ordeñaba la vaca que tenía su tía era su tío Faustino y Gilberto a veces; tampoco supo que elaboraran quesos y cuajadas ya que nunca le ofrecieron nada de eso; que cuando ella iba *“...yo vi a la señora CUSTODIA haciendo sus quehaceres de ella, yo no vi, nunca me ofreció, siempre me daba era mi tía ANA, yo no se...”*, que *“...estaba tostando maíz, o estaba moliendo, o estaba cocinando el mote, cerniendo los trigos, el cuchuco, la harina de maíz, cualquier cosa estaba haciendo ella de los oficios de ella, pero yo siempre mi tía ANA era la que cocinaba que yo vi cuando yo iba porque yo iba esporádicamente, no seguido por ahí de vez en cuando pasaba a saludarla...”*.

El accionado **Faustino Cifuentes Gómez**, sobrino de la *de cujus*, con quien *“...éramos buenos amigos, ella me prestaba plata, yo iba seguido allá y la visitaba y estaba con ella...”*, y a la demandante la conoció porque con el esposo de ésta tenía un negocio en la plaza, un almacén de grano, negociaba con maíz haciendo todos los derivados del maíz, y *“...después ya resultaron viviendo allá donde mi tía ANA ELISA, en la vereda cerca de piedra, ellos llegaron y mi tía les arrendo la parte de atrás y allá vivían ellos...”*; que no le consta el contrato de arrendamiento celebrado entre ellos; luego del deceso del cónyuge de la actora aquella siguió donde su tía pero no prestándole servicios a ésta, sino *“...con su maíz y todo lo que hacía ella por allá en la plaza no tenía tiempo ni para ella, como iba a estarle prestando sus servicios a mi tía, no le alcanzaba el tiempo para ella con todo lo que hacía ella ahí...”*; indicó que visitaba a su tía frecuentemente *“...mi visita duraba como media hora, no era que demoraba mucho...”*, y en advertía que a la actora no le alcanzaba el tiempo para nada más que sus actividades *“...si señora, claro ella todo lo que hacía eso es un proceso que lleva largo, todos esos chocolates y eso que hacía, ella no tenía tiempo para más, y*

ahora ir a comprar todo eso y así...”; que la demandante no ordeñaba, “...ella nunca, el que yo veía seguido porque yo trabajaba muy cerca de ahí, era mi tío que todas las mañanas iba a ordeñar su vaca por allá, mi tío FAUSTINO CIFUENTES GARZÓN...”, que él –su tío Faustino- se dedicaba a sembrar en sus tierras, tenía sus animales “...él tuvo novillas, toros, todo eso...”; mencionó que nunca supo que la accionante cuidara de su tía Ana Elisa, “...No, yo que sepa no señora, nunca la vio que la haya cuidado o que haya sabido que ella estuviera cuidando...”; que los medicamentos se los suministraba “...era una sobrina CARMENZA FAJARDO...”; sostuvo que “...mi tía cocinaba su alimentación y todo, antes uno llegaba y le brindaba tinto, cosas así, pero ella misma lo hacía, y casi siempre ella estaba en la cocina...”; y que no existió relación laboral entre su tía y la actora “...pues sé que mi tía le ayudaba a hacer su mute y a cocinar esos maíces, pero así relación laboral no, cada uno estaba trabajando independiente, mi tía ANA ELISA tenía su trabajo y la señora CUSTODIA tenía el de ella...”

Finalmente, se practicó el interrogatorio de la demandante – **María Custodia Pinzón-**, quien precisó que conoció a ANA ELISA en el año 85, que aquella vivía sola, época para la cual con su esposo estaban empezando el negocio de la harina, cuando llegó donde la causante aún no laboraba en la plaza de mercado de Chía, sino que ofrecían su producto de almacén en almacén, como al año de estar donde Ana Elisa fue que tuvo el negocio en la plaza y con el que sigue en la actualidad , que entre el año 2006 (sic) al 2015 “...yo sacaba harina de pintado, sacaba harina de crudo, unas 5 libritas de cada una y unos 8 o 10 paquetes de mute porque no podía sacar más porque la gente no la conocía no la compraba...”; que ella elaboraba esos productos “...los viernes por la tarde y los sábados, yo como era poquito lo que

llevaba yo los molía y los empacaba...” y los vendía los domingos en la plaza, que la materia prima “...me la traía un señor, yo la encargaba por arrobas, me la traía un señor de Simijaca o un señor que iba por allá a Paloquemao, pero no era sino como una arrobita de maíz y el chocolate por ahí unas 4 libras no más, para empezar porque como dicen no se podía hacer cantidad porque no se vendía...”; que el dinero para comprar dichos insumos se lo dan “...mis cuñados después de que se murió mi esposo ellos han estado pendientes de mí, y ellos me colaboran como se dice con lo que mi Dios les ayuda...”.

Precisó que su relación con la causante *“...era que yo le trabajaba a ella y ella era mi patrona...”*; que al culminar la misa del novenario por el deceso de su esposo, le comentó a la causante que al otro día se iba con sus cuñados y aquella *“...me dijo CUSTODIA no se vaya quédese, me colabora, me trabaja yo de cualquier manera yo le pagó...”*, que le trabajara *“...en los oficios de la casa y ayudándole a cocinar porque ella siempre tenía obreros...”*; que esos oficios los hacía *“...yo me levantaba temprano, le hacía el desayuno, barría, trapeaba la casa, arreglaba los baños, mejor dicho yo le hacía todo como una empleada a su patrona, porque me tocaba porque me había dicho que le trabajara...”*, *“...yo trabajaba todos los días, bueno el día domingo si no porque estaba en la plaza vendiendo mi tris de mercado, pero yo trabajaba del lunes al viernes, había veces todo el viernes porque el sábado alistaba mi mercado, y así, o había viernes que por ahí hasta las 3 de la tarde, hay con la señorita ANA ELISA de resto los domingos yo trabajaba en la plaza...”*; que esos productos los *“...vendía era el domingo en la plaza...”*.

Expuso, que cuando llegó con su esposo donde la causante le pagaba arriendo, pero después ésta le dijo *“...que le trabajara y no me volvía a cobrar arriendo que me dejaba la piecita ahí para que viviera y que no me cobraba arriendo., pero que le trabajara para ella...”*; eso fue *“...desde que se murió su esposo hace 30 años, si porque ella me dijo no le cobro arriendo, pero tiene que trabajarme para mi y duerme ahí en su pieza, porque no tenía sino la piecita, no tenía cocina ni nada; la cocina una pieza que estaba llena de un trasteo...”*, que no se acuerda cuanto le pagaba; que no ha vendido gallinas ni huevos, los que habían era para el gasto de la casa, que leche si ha vendido porque la mandaba la causante *“...yo la vendía porque ella me mandaba a mí, vaya venda la leche, vaya entregue la lecha, vaya haga, entonces a mí era a la que me tocaba...”*, y que el dinero de dicha venta era de la de cujus *“...para ella, porque yo de todas maneras era la empleada, yo le pasaba la plata a ella...”*.

También señaló que ella era quien le suministraba los medicamentos a la causante, identificándolos porque le dejaban señalado el color de las cajas, porque no sabe leer, pero no realizaba actividades de enfermería; que tampoco Ana Elisa la cuidaba cuando ella –la actora- se enfermaba *“...yo me levantaba como fuera, ella no, eso doctor eso era un trato de patrona a empleada que eso no tenía para que voy a decir mentiras eso era siga adelante y haga el oficio...”*; que se encontraba para la fecha de la diligencia, habitando la finca Villa Hermosa *“...porque estoy esperando que los sobrinos de la señorita ELISA me arreglen lo que es mi trabajo...”*, que después del fallecimiento de Ana Elisa, ella no ha recibido órdenes de los herederos de ésta, aunque si insultos.

De los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; se puede colegir que real y materialmente la accionante ejecutó o realizó actividades de compañía y oficios en la casa de habitación de la hoy causante como empleada de servicio doméstico de aquella; circunstancia que activa la presunción contenida en el artículo 24 del CST y por consiguiente, permite tener por acreditado el contrato de trabajo alegado en la demanda; sin que la pasiva hubiere logrado desvirtuar dicha presunción.

En efecto, téngase en cuenta que la tesis de la parte pasiva para negar la existencia del vínculo de carácter laboral, fue el hecho que la actora habitaba el inmueble como arrendataria y además tenía un negocio relacionado con la venta de harinas y productos derivados del maíz; sin embargo, quedo fehacientemente acreditado que aunque inicialmente la estadía de ella -la demandante- en la finca Villa Hermosa obedeció al arrendamiento que hiciera la causante al esposo de la actora y a ésta, de una vivienda –o habitación- que había en su predio; también se advierte que luego del deceso del cónyuge de la demandante, ésta siguió en dicho lugar en condición de empleada de Ana Elisa Cifuentes, al pedirle la misma que se quedara ayudándole con los oficios de la casa y finca, que ella le reconocería además de la vivienda y alimentación una suma adicional, pues así lo expuso la accionada Martha Inés Fajardo Cifuentes, y se corrobora con las declaraciones de Olga Lucía y Blanca Isabel Sandoval Socha; versiones que resultan contestes, coincidentes, espontáneas y

veraces, y que se advierten contradictorias a las manifestaciones de Ana Delina, Luz Clemencia Forero Guaba y Gilberto Cifuentes.

Ello es así, nótese como los últimos tres declarantes corroborando el dicho de la parte accionada, afirman que la actora no realizaba ninguna actividad o labor para la causante, que aquella únicamente se dedicaba a procesar el maíz, producir las harinas y obtener sus derivados, actividad en la que invertía toda la semana, incluso contrataba personal que le ayudara a dicha labor, y por tanto la hoy causante era quien hacía el aseo de la casa, cocinaba, veía de los animales y además le ayudaba a preparar y empacar los productos que la actora comercializaba los domingos en la plaza de mercado; es decir, como lo razonó el juzgado de primer grado *“...prácticamente la causante Ana Elisa se convirtió fue en la empleada doméstica de Custodia porque aquella era quien se ocupaba de todos los quehaceres de la casa, cocinaba, hacía aseo, atendía a las visitas y le ayudaba a empacar las harinas a aquella, lo cual no es razonable porque al ser la dueña de la casa, sin cobrarle ningún tipo de dinero por la vivienda, le suministrara techo, alimentos sin ninguna contraprestación a cambio...”*, situación que conforme las reglas de la experiencia, no resulta lógica ni coherente, por más *“caritativa y compasiva”* que hubiere sido la *de cujus*, no es razonable ni admisible que además de que la persona que contrato para que me atienda, cuide de mis cosas y mi casa, no lo haga, yo tenga que ponerme hacer todo lo que aquella debía realizar, también le doy vivienda, comida y adicional me pongo a ayudarle, sin recibir nada a cambio.

Recordemos que Ana Delina y Luz Clemencia sostuvieron con vehemencia que la actora le pagaba arriendo a la causante, ya que

aquella estaba allí en su condición de arrendataria, afirmando la primera que desde el año 1986 a 2015 pero que no sabía el monto del canon; sin embargo, la misma parte accionada admitió desde la contestación de la demanda que aquella no le pagaba ninguna suma, al señalar *“...entonces la arrendadora por ayudar a MARIA CUSTODIA, la dejo vivir allí en el inmueble **sin cobrarle el arriendo** y que la comida LE DABA DE LA MISMA QUE ANA ELISA COCINABA PARA ELLA Y SUS SOBRINOS Y HERMANO FAUSTINO CIFUENTES GARZON, esto mientras sacaba el negocio adelante, entonces MARÍA CUSTODIA PINZÓN,...se amañó tanto sin que le cobraran arriendo, que aún vive allí desde octubre de 1985 hace más de 30 años...”* (respuesta hecho 3, fl. 5 PDF 06); evidenciándose contradicción y falta de veracidad en el dicho de las deponentes.

Pero es que, además, la declaración de Ana Delina tuvo contradicciones, no dio la razón de la ciencia de su dicho, fue incoherente, en varias respuestas refería situaciones sobre las que no se le estaba preguntando, evidenciándose falta de espontaneidad y, veracidad en sus afirmaciones y que, de contera restan credibilidad a su versión; pues como lo refirió el juzgador de primer grado no es lógico que se recuerden en este caso, fechas además lejanas relacionadas con terceros con tanta precisión como lo manifestó aquella, a manera de ejemplo, respecto a la época en que llegó la actora como “inquilina” -1985-, al tiempo en que, en un sentir estuvo Gilberto Cifuentes ayudándole a la demandante -1986 a 2010-, o cuando falleció la causante -5 de octubre de 2015-, sin embargo cuando se le preguntó por la apoderada de la parte actora si ésta le pagaba por la ayuda que decía le prestaba cuando le molía el maíz, señaló que si le pagaba \$5 mil pesos pero que no recordaba la fecha que *“...eso fue en el 2010, es que a mí se me olvidan son las*

fechas...", por lo que el juzgador de primer grado, le cuestionó si se ello era así, porque recordaba con tanta precisión la de fallecimiento de Ana Elisa, dado que *"...uno como persona recuerda primero lo que le pasa a uno y después lo que le pasa a las otras personas y si recuerda lo que le paga a las otras personas es porque recuerda lo que le pasa a uno..."* y al reiterarle el cuestionamiento sobre la fecha en que recibió la suma indicada como pago por moler el maíz, dijo *"...pues eso era más o menos en el 86, 89, 87, bueno desde el **72** prácticamente..."*, es decir, no tiene claridad sobre la época en que eventualmente le prestaba servicios a la actora, pues ni siquiera refiere la calenda de los hechos.

Así mismo, sostuvo que a la causante se la llevó Raúl y Yaquelin cuando *"...se vio muy malita..."*, que eso fue *"...como unos dos meses, o un mes larguito, ella después se sintió bien, alentada, vino a la casa, volvió a la casa, después si fue **cuando se agravó** que duró 4 meses y se fue, ahí si nos dijo adiós definitivamente..."*; por lo que el juez le preguntó *"...¿en ese momento que se volvió a enferman pero que **ya la situación fue grave**, que paso?..."*, contestó *"...pues ella **grave, grave así, yo no la veía tan mal**, ella se paraba, hacía el tinto..."*, circunstancia que lleva a inferir contradicción en la versión de la mencionada deponente; aunado a que refería en sus respuestas situaciones que no le eran cuestionadas, como cuando le juzgador de primer grado le preguntó cómo era la interacción o trato de los familiares de la causante con la actora y *"...pues ellos ahí si no le se contestar, pues ellos, yo nunca oí que la trataran mal, nunca vi malos entendidos entre ellos, no; ... lo único que yo entendía **era que a ellos les pertenece, esa herencia es de ellos y la señora CUSTODIA tenía que entregarles, no sé porque no les entrego...**"*; sin embargo, el testigo Enrique Galvis Rojas, en

contraposición a lo referido por la deponente, al mismo cuestionamiento, aludió *“...no era ningún trato amable, era un trato discúlpeme las palabras porque estamos aquí con gente, pero el trato era de vieja hijueputa cuando va a desocupar que esto no es suyo, ya le pagamos le decían, entonces yo tome muchos videos, muchas fotos de todo lo que hicieron y se los pase a la abogada porque no me parecía...”*.

También, cuando se le preguntó que otras actividades realizaba la actora al interior de la finca, adujo *“...solamente en su negocio, sus cosas de su oficio de ella, a ANA ELISA no le ayudaba en nada porque **ella nunca fue empleada de ella...**”*; lo que según dijo le constaba porque *“...yo iba frecuentemente ahí...”*, no obstante al inició de la diligencia sostuvo que ella le colaboraba en la finca por raticos *“...en 1 o 2 horas, todo el día no era necesario sino un ratico, iba los lunes, jueves o viernes, así diferente día...”*, denotándose, se reitera, contradicción en sus aseveraciones.

Igual sucede con la declaración de Luz Clemencia Forero Guaba, quien afirmó que la actora se dedicaba a hacer *“...su mute, hacer su chucula, la harina de maíz y la harina de tostado, para preparar todo para ir a vender a su negocio...”*; lo que le consta porque en su decir *“...yo veía que ella estaba haciendo sus cosas...”* cuando la causante la llamaba para que le ayudara a recoger las cosechas, que aquella cosechó hasta el año 1995; que esa actividad la hacía la actora *“...los viernes y sábado, para sacarlo a la venta los días domingos a la plaza de mercado de chía...”*; y el resto de la semana *“...tenía que pelar el maíz para hacer el mute, tostar las habas para hacer la chucula, tostar el maíz para hacer la harina de pintado, y cuando hacía envueltos, también tenía que hacer los envueltos y todo, estaba preparando todo eso, claro que los*

*envueltos también los hacía el fin de semana porque los vendía el domingo...”; sin embargo, manifestó que entre los años 85 y 95 fue a ayudarle a cosechar “...pues la verdad no tengo seguro, pero cada vez que ella me mandaba razón que necesitaba que le ayudara a cosechar yo iba; más o menos diría unas **10, 12 veces. o menos diría unas 10, 12 veces...**”; por lo que surge preguntarse, si iba una vez al año a ayudarle a la causante, que era cuando acudía al predio de aquella, como se daba cuenta de las actividades de la accionante durante toda la semana: además, no se debe pasar por alto que también refirió que dicha ayuda la brindó hasta cuando la *de cujus* cosechó, vale decir hasta el año 1995, pues ella para los años 1996 o 1997 ya se empleó en una floristería y tenía que cumplir horario, por tanto no surge convincente y certero el conocimiento que expone sobre las labores de la actora en la casa de la causante hasta el deceso de ésta; más aún cuando la accionada Martha Inés Fajardo Cifuentes, aseveró “...en el terreno donde vive la señora CUSTODIA y mi tía no se sembraba, sembraban abajo...”.*

Referente al testimonio de Gilberto Cifuentes, de quien asevera la recurrente de la pasiva, “...fue el trabajador directo de la señora CUSTODIA para elaborar los productos derivados del maíz, y moler todos los bultos de maíz que la señora CUSTODIA conseguía como materia prima para elaborar sus productos que luego vendía en la plaza de mercado de Chía en su puesto de comercio...”; no obstante, es pertinente resaltar, que si efectivamente éste hubiere sido trabajador directo de la demandante, cual la razón para que la demandada Martha Inés Fajardo Cifuentes hubiere sido categórica al sostener que “...El señor GILBERTO CIFUENTES no trabajaba allá, yo le quiero hacer memoria a GILBERTO; recuerde GILBERTO ud. porque estuvo

como dos años escondido, eso sí fue escondido en la casa de mi tía, no trabajando para mi tía, y acuérdesese porque se escondió allá y no le quiero decir más GILBERTO porque es otro tema, pero ud. sabe que ud. estaba escondido allá porque la policía lo estaba buscando en su casa y mi tía si se prestaba para ayudarlos en eso y dejémonos hasta ahí GILBERTO...”; que además “...CUSTODIA ... no era la productora de productos de harina de Chía, falso de toda falsedad, si, la señora traía un bulto de harina que si lo traía de Corabastos, esa cosa podía durar 2 y 3 meses, eso no es verdad que ella vendía cantidad de harina en chía, eso es lo que hacen creer que ella tenía dos trabajos...”.

Y es que también, llama la atención de la Sala que la citada demandada afirmara enfáticamente que *“...me parece que no le aporta nada a la justicia que elaboren un cuestionario de 80 o 100 preguntas y nos digan, doctora es que no lo tengo claro, que háganse reuniones para preguntar las respuestas y decirles que si no se aprenden de memoria esas respuestas y que si pierden el pleito es porque no se la sabe, porque ud. sabe doctora que les hizo un cuestionario a todos los demandados menos a mi, para ese cuestionario preguntárselo y evaluárselo periódicamente y esa es la razón de que todos dicen lo mismo; pero la verdad de lo que han dicho sin decirle que han dicho verdad en el nombre, han dicho verdad en que mi tía es la tía, pero en lo demás y esos 4 bultos de harina diarios, por favor la señora CUSTODIA nunca fue una distribuidora de harina en chía...”*; situación que lleva a colegir la falta de naturalidad y espontaneidad en las versiones de los declarantes traídos por dicho extremo procesal –los demandados-, así no lo considere la vocera judicial que los representa, cuya conducta se advierte contraria a los deberes señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 78 del CGP, aplicable en materia laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS; y que necesariamente, les resta credibilidad

y valor probatorio a las manifestaciones de dichos deponentes, más aún cuando de la confrontación con la restante prueba testimonial, se puede advertir la situación opuesta a lo por ellos aseverado, esto es que la actora si realizaba labores de empleada doméstica para la causante, como quedo referenciado líneas atrás.

Ahora, la circunstancia que tanto enfatiza la pasiva y su apoderada, en el sentido que la demandante ejercía la actividad de comercialización de productos derivados del maíz, no desnaturaliza el contrato de trabajo; pues lo advertido es que la ejercía con la anuencia de su empleadora la hoy causante, quien le permitía la manipulación y preparación de dichos productos; no obstante, tenía claro la naturaleza del nexo que existía con la actora, que esta cumplía con sus labores en una jornada extensa como también lo refirió la demandada Fajardo Cifuentes, al indicar que su tía “...ella sabía que le estaba pagando a la señora CUSTODIA porque si esto no es un trabajo laboral, entonces que es, que no es verdad que es que mi tía lo hacía por generosidad, por generosidad lo hacía la señora CUSTODIA de trabajarle 24-7, es que si la necesitaba a la 1:00 de la mañana a la 1:00 la levantaba, si la necesitaba a las 10 de la noche, a las 10 de la noche, si la necesitara temprano, temprano, esa si es la realidad; pues hacía todos los oficios doctor, todos los oficios...”.

Bajo ese contexto, se considera que la prueba testimonial referenciada, conforme quedó analizado, no fue de la suficiente contundencia para desvirtuar la presunción del artículo 24 de la norma sustantiva laboral aplicada en el presente, por lo que debe tenerse por acreditado el contrato de trabajo entre la actora y la causante, tal como lo concluyó el juzgador de primer grado.

Respecto a los **extremos temporales**, se solicita en la demanda se declare que el contrato inició el 1° de noviembre de 1985 y el 5 de octubre de 2015, es decir que terminó por muerte de la empleadora la señorita Ana Elisa, lo cual acaeció en la última de las fechas mencionadas, sin embargo, la actora ha estado cuidando el inmueble finca villa Hermosa (peticiones declarativas 2 y 3, fl. 8, PDF 01), relatando en los hechos de la demanda que a finales de octubre de 2015, la accionante fue visitada por algunos sobrinos de la causante, quienes le manifestaron que *“...había sido la última voluntad de la señorita Ana Elisa entregarle la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS por los servicios prestados y que le entregaran la vaca porque era su deseo que la Vaca la tuviera mi Representada (sic)...”*, que al otro día fue visitada por Alejandro Sánchez, hijo del heredero y demandado Alberto Sánchez y actuando como garante su tío y también accionado Hernando Sánchez Cifuentes, para pedirle el dinero prestado; que la actora continuó en la finca durante el resto del año 2015, 2016 y 2017 y esporádicamente se presentaba algunos de los sobrinos de la causante.

Que desde noviembre de 2017, ante la falta de dinero, empezó a solicitar a los demandados el pago de todos los derechos laborales y pensión a los que tenía derecho por los años de servicio a la causante; que para noviembre de 2017 los sobrinos de la *de cujus* arrendaron parte del predio Villa Hermosa al señor Enrique Galvis para destinarlo a criadero de perros; los accionados tramitaron el juicio de sucesión ante la Notaria Segunda de Chía, con escritura pública No. 111 de 30 de enero de 2017; el 10 de marzo de 2018 ingresaron en forma violenta un tractor y procedieron a arar parte del terreno del cual es poseedora la accionante, parte cultivable, le

sacaron la vaca y una ternera a la calle; el 22 de marzo de 2018 los accionados presentaron a través de apoderado ante la Casa de la Justicia, solicitud de conciliación para que citaran a la actora para la entrega del inmueble; ésta indicó que no tenía ningún problema en salir de la finca *“...siempre y cuando le arreglaran lo que le debían por los (30) años de servicio a la señora ANA ELISA y su pensión...”*; el 21 de abril de 2018 varios sobrinos entraron en forma violenta, modificaron las construcciones existentes, desocuparon y demolieron una pieza o cuarto; por lo anterior, la accionante por conducto de apoderado judicial presentó querrela policía ante la Inspección de Policía de Chía, donde manifestó que *“...lo único que ella quería para poderse ir de la finca Villa Hermosa era que se le pagara lo correspondiente a los 30 años de trabajo...”*; los accionados iniciaron proceso reivindicatorio en contra de la demandante ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, con radicado 2018-00293; que *“...El contrato de trabajo se presumiría terminado a la fecha de la muerte de la señorita Ana Elisa, sin embargo ruego de la Señora Juez tener en consideración que mi representada continua a cargo del inmueble Finca Villa Hermosa, cuidándolo hasta el año 2017 mes de NOVIEMBRE cuando los aquí herederos arrendaron parte del inmueble al señor Enrique Galvis Rojas...”* (hechos 40 a 56 y 63, fls. 7 y 8 PDF 01).

Sobre dichos supuestos fácticos, en la contestación de la demanda se indica que los accionados ofrecieron una dádiva representada en una donación de \$10 millones *“...en agradecimiento por su acompañamiento y con el fin de facilitarle para que se fuera a vivir a otro lugar...”*, que la actora *“...pidió dos meses de plazo, porque se acercaba la temporada de navidad, para poder trabajar en su negocio y que ella desocupaba y entregaba la habitación y el corral de las gallinas*

que ocupaba...”; que la accionante ha continuado en la finca durante el resto del año 2015, 2016 y 2017, que ésta en el proceso reivindicatorio “...con radicado número 2018 – 00293 en los cuales alega posesión, en ningún momento alega derechos laborales...”, que además se comprometió a desocupar la vivienda los primeros días del mes de enero de 2016, pero no cumplió y empezó a alegar posesión, que se arrendó parte del inmueble en el año 2017, porque ninguno de los herederos ha contratado a la accionante para cuidar el inmueble (fls. 11 a 14, PDF 06).

En el interrogatorio de parte, la accionante admitió que después del fallecimiento de su empleadora, no recibió órdenes *“...pero si insultos ...”* de los aquí demandados en su condición de herederos de aquella; al preguntarle el a quo porque permanecía en dicho lugar luego de la muerte de Ana Elisa, sostuvo *“...yo estoy ahí porque estoy esperando que los sobrinos de la señorita Elisa me arreglen lo que es mi trabajo...”*, que permaneció en la finca *“...yo me quede ahí porque ellos me dijeron que me quedara ahí mientras conseguía para donde irme y la verdad fue que ande ande por un lado y por el otro y no conseguí, pero entonces después me quede (...) porque llego don Álvaro con los primos a insultare (...)...”*.

En la querella por perturbación de la posesión, interpuesta por la demandante ante la Inspección Primera de Policía de Chía, de fecha 12 de marzo de 2018, ésta manifestó: *“...Yo era empleada de la señora ANA ELISA CIFUENTES treinta años sirviéndoles, murió ella y los sobrinos fueron a sacarme de ahí sin pagarme un peso ni pensión ni nada, eso sucedió el sábado diez de marzo a las 7 de la mañana entraron y araron el terreno donde yo vivo desde hace treinta años y dentro tengo*

mis animales, una vaquita y una ternerita. Lo que tengo en posesión es un cuarto de tierra que tiene linderos por el lado de la calle con los sandoval (sic), por el otro lado un lote solo que lo compraron hace poco y no sé quién es el dueño, por el otro lado Miguel Torres, y por el otro lado otro señor que tiene una perrera que no sé cómo se llama ...

PREGUNTADO: Díganos si desea agregar algo más a la presente diligencia.-CONTESTO: Que solicito la Inspección de Policía me ampare mi posesión que llevo ... yo quiero que ellos no entren ahí a amargarme la vida mientras que sale en el juicio o me arreglan algo porque lo que yo quiero es que me paguen el tiempo de empleada de la señora ANA ELISA, mi pensión, porque yo a mis años no me dan trabajo, yo no tengo familia que me ayude soy sola y por mi edad no me dan trabajo ni para pagar un arriendo, necesito es ayuda de la autoridad, mi abogado ya inició el proceso laboral, pero ellos con su actuar me han perturbado mi posesión que he llevado ahí tranquila en donde yo vivo...” (fls. 100 y 101, PDF 01).

El juzgador de primer grado para determinar los extremos temporales, razonó: “...En consecuencia, habrá de declararse la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia del **31 de diciembre de 1985 al 2 de enero de 2016**, fecha en que la demandante no abandonó el inmueble, conforme al acuerdo llegado con la parte demandada y comenzó a ejercer actos de poseedora, con lo cual de ahí en adelante no se probó un servicio, en razón a que lo que se dio a raíz de ese suceso fue todo una gestión encaminada a iniciar trámites administrativo sobre una perturbación de la posesión; es decir, que la demandante no continuó con la prestación del servicio con sus herederos, sin que se viable pregonar la suspensión del contrato a la luz del numeral 2. Del artículo 51 del CST, en la medida en que cuando se trata de persona natural ello se resquebraja cuando opera la cesación definitiva del servicio, y no su suspensión temporal. (...) A esto hay que agregarle que la

jurisprudencia ordinaria laboral tiene adoctrinado que ante la muerte del empleador, sus herederos no pasan a ser sus representantes en los términos del artículo 32 del CST, sino que entran a ocupar su lugar en las diferentes relaciones jurídicas y en lo que al contrato de trabajo se refiere, suele darse la sustitución o, si es del caso, se produce la subrogación de la deuda laboral pendiente después de terminado el nexo, situación jurídica que aquí no se advierte, más cuando la demanda es clara es delimitar el extremo final (CSJ SL2346-2019)....”

Bajo ese contexto, si bien le asiste razón a la recurrente de la parte pasiva, en el sentido que “...la demandante señora CUSTODIA manifiesta que trabajo para la señora ELISA desde el año 1985, pero no dice un mes ni un día determinado ...” y que los extremos determinados por el juez de primera instancia –“...no corresponde a los hechos de la demanda, donde la misma demandante manifiesta que la relación laboral terminó a la fecha que murió la señora ANA ELISA CIFUENTES, por tal razón estos extremos laborales que declara el señor juez, no corresponden a los hechos de la demanda ni lo que pide la demandante CUSTODIA...”; también debe precisarse que tal situación no es óbice para definir los hitos o extremos del contrato de trabajo, así estos no concuerden con los señalados en la demanda; pues conforme lo ha adoctrinado la jurisprudencia legal “...cuando se tiene certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, la Sala ha indicado perentoriamente que los jueces deben procurar por desentrañar de los elementos de persuasión, los extremos temporales de la relación laboral, asumiendo, por lo menos, que ello ocurrió en el primer día del año o en el último, según el caso...”, es decir acudiendo a la regla de aproximación sentada por la jurisprudencia en “...providencias CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580; CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167; CSJ SL905-2013; CSJ SL14032-2016 y CSJ SL1181-2018...”, como lo

trajo a colación la CSJ en sentencia SL 2096-2021, Radicado No. 79564 del 18 de mayo de 2021.

En efecto, téngase en cuenta que en el presente asunto quedó acreditado, pues así lo admiten las partes, que la demandante y la causante se conocieron en febrero de 1985, que en el mes de octubre de esa anualidad, el esposo de la primera –Jaime Torres– falleció; como se colige de la prueba testimonial y lo admitió la demandada Martha Inés Fajardo Cifuentes, quien también indicó que en la misa del novenario por el deceso del esposo de la accionante, su tía –la hoy causante– le pidió a la actora que se quedara y le prestara servicios; por lo que no hay lugar a duda que el inicio del contrato se dio en la anualidad mencionada; por consiguiente, se tomará como **hito inicial** del contrato el **31 de diciembre de 1985**, en el entendido que por lo menos un día de esa anualidad laboró la demandante, conforme al criterio jurisprudencial citado en precedencia.

En lo atinente a la fecha de finalización del contrato, consideró el juzgador de primer grado que el mismo se extendió hasta el 1° de enero del año 2016, pues fue la fecha en que *“...la demandante no abandonó el inmueble, conforme al acuerdo llegado con la parte demandada y comenzó a ejercer actos de poseedora...”*; sin embargo, no se puede pasar por alto que la demandante admitió que después del deceso de su empleadora, los herederos de ésta hoy demandados no le impartieron ordenes, ni realizó actividad alguna en beneficio de aquellos, por lo que no es posible considerar que el contrato se extendió luego del fallecimiento de su empleadora -5 de octubre de 2015 (fl. 32 PDF 01), habida consideración que no quedó demostrada

la continuidad en la prestación del servicio de la trabajadora; recordemos que igualmente admitió que continuó ahí porque así se lo permitieron los demandados, sin que tal situación lleve implícita la continuidad del servicio y, además porque no tenía para donde irse; situaciones, que se reitera, no permiten evidenciar la continuidad del contrato, dado que no se advierte la actividad personal de la accionante; aunado a que, los animales que existían - vaca y las gallinas- eran de ella, y continuo ejerciendo su actividad económica, esto es el procesamiento del maíz y sus derivados para comercializarlos en la plaza de mercado de Chía, como lo admitió en el interrogatorio de parte; por lo que no puede considerarse que continuó ejerciendo las mismas funciones para las cuales había sido contratada por la causante y por ende, se extendió el contrato más allá del deceso de su empleadora; dado que, a manera de resultar insistentes, no se acreditó la continuidad en la prestación del servicio; por lo tanto, para efectos de esta sentencia, se tendrá como extremo final, el **5 de octubre de 2015** (fl. 32 PDF 01); por lo que se modificará la decisión de instancia en este sentido.

Frente al **salario**, sostiene la recurrente de la parte accionada, que *“...en ningún momento se evidencia y se verificó que salario pactaron entre las partes, que salario se pagaban mensualmente, por tal razón no existe un salario entre las partes, porque no hay una prestación directa de un contrato de trabajo, de un servicio o prestación de trabajo, como tampoco hay una contratación laboral; por esa razón no hay salario...”*.

Se indica en la demanda que, la accionante *“...recibía pagos de su salario por parte de la señorita ANA ELISA CIFUENTES GARZÓN, pero al parecer nunca fue igual al salario mínimo legal mensual vigente, según*

lo que ella recuerda, pues la señorita decía que compensaba su salario con la vivienda, la comida y otros...”, que para el año 1986 le pagaba como \$6.000 mensuales, y para el año 2015 “...le cancelaba de a pocos es decir de \$20.000, \$30.000 o \$50.000, la suma de \$200.000.00...”, y que “...cuando la señorita la llevaba a las peregrinaciones, para que mi Representada fuera con ella, lo que valiera el paseo se lo descontaba de lo que le pagaba en esos viajes...” (hechos 57 a 60, fl. 8 PDF 01), supuestos fácticos que no fueron aceptados por la parte demandada, alegando que no había pago de salario porque no existía relación laboral (fls. 12 y 13 PDF 06).

La accionada Martha Inés Fajardo Cifuentes, en su interrogatorio de parte, precisó que el día en que se celebró el acuerdo para que la accionante se quedara en calidad empleada de su tía, del cual es testigo directa por cuanto ella lo presenció, la causante sobre la remuneración había indicado *“...y mi tía le dijo... porque no se queda me ayuda ud. sabe que aquí hay trabajo, me ayuda con la vaca, me ayuda a ordeñar, me ayuda a hacer los quesos, yo le dejé la pieza que tenía con don JAIME, y no le vuelvo a cobrar arriendo, como parte del trabajo, y ud. me colabora en todos los oficios de la casa y **yo le pagó y le reconozco algo además**, eso fue lo que se hizo y claramente pues la señora estaba muy afligida por la muerte del esposo, mi tía estaba sola, yo le dije claro tía es una buena relación, uds, se acompañan, ud. le ayuda a mi tía y mi tía también a cambio pues ahí hicieron **que el cuarto valía por algo del arreglo y que arreglaba con otros pesos que le diera**, yo motive mucho eso y finalmente se quedaron, desde ese día del novenario de la muerte de don JAIME, que yo estuve presente...”*; por tanto, aunque no quedó establecida o fijada una suma o cantidad; ello no impide determinar la existencia del contrato de trabajo y

menos aún, sostener que no se había pactado su remuneración; pues téngase en cuenta que conforme el artículo 27 del CST “...*Todo trabajo dependiente debe ser remunerado...*”; aunado a que legalmente también está consagrado que todo lo que recibe el trabajador en especie como contraprestación directa del servicio es salario –Art. 127 y 129 ídem- .

Ahora, también indicó dicha demandada, que la actividad de la accionante iniciaba a las 5:00, 5:1/2 de la mañana, con la preparación del desayuno para su tía, enlistando las labores que aquella ejecutaba, precisando que la misma le trabajaba “...*24-7, es que si la necesitaba a la 1:00 de la mañana a la 1:00 la levantaba, si la necesitaba a las 10 de la noche, a las 10 de la noche, si la necesitara temprano, temprano, esa si es la realidad...*”; que para el procesamiento del maíz y la obtención de los productos derivados del mismo que la actora comercializaba o vendía los días domingos en la plaza de mercado, aquella utilizaba los días “...*viernes en la tarde, ya había hecho todo y sacaba ese ratico para las harinas los viernes en la tarde, que eso en un rato molía es que no son muchas cantidades, y hacía el mute que eso era desde el día anterior, no usaba ni siquiera la estufa sino que era allá afuera con leña un fogón y ahí pelaba el maíz y llevaba poquito porque es que ella no vendía cantidades y de eso pueden ser testigos todos los vecinos que ella tenía en la cuadra...*”, y que el sábado estaba acabando de hacer todos los oficios, ya que “...*es que los oficios de mi tía eran de tiempo completo...*”; precisando igualmente, que desde el año 80, ella –la demandada- “...*fui una líder que trabajaba con la Parroquia Santa Lucía teníamos grupos de oración y vida, teníamos 4 grupos y a mi tía me la llevaba para todo porque lo hacíamos de noche, teníamos 4 sectores, con el objeto de evangelizar el*

conocimiento... entonces yo tenía una relación permanente con ella – aludiendo a la causante-, teníamos cuatro grupos, eran 4 días a la semana; después ya me involucre con la junta de acción comunal, entonces ya me retire de profesora y me mantenía con la junta de acción comunal, entonces yo ya tenía contacto con todas la comunidad de Cerca de Piedra y a ella –se refiere a su tía- no la excluía, entonces yo diría que mi relación respecto a los otros familiares fue más regular que la de ellos, que conozco más de eso...”; circunstancia que advierte un conocimiento directo sobre la forma en que se desarrollaba el vínculo de la demandante y su tía la hoy causante.

Lo anterior, permite inferir que por lo menos la actora cumplía la jornada máxima legal (Art. 161 del CST), siendo factible considerarse como salario el mínimo legal de cada época, atendiendo lo señalado en el artículo 145 ibídem; y el que se tendrá en cuenta para efecto de esta decisión.

Por otra parte, sostiene la apoderada de la actora, que contrario a lo considerado por el juzgador de instancia, si se dio la **interrupción de la prescripción**, pues “...considero que el hecho mediante el cual mi representada mediante la deposición que hizo en la Inspección de Policía, proceso en el que estuvieron todos y cada uno de los demandados en este proceso, se tenga como suficiente para la interrupción del término de la prescripción y sea tenido en cuenta todo este término y que la prescripción no se maneje en tres años sino en seis (6) años para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales señaladas en la demanda...”.

Los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la prescripción de los derechos laborales y las leyes sociales, señalando específicamente el mencionado artículo 151: *“...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual...”*.

Lo anterior significa que, para efecto de determinar la prescripción de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos, para lo cual es necesario señalar respecto de acreencias laborales, que unas se causan durante la vigencia del contrato de trabajo y por lo tanto son exigibles en desarrollo del mismo, y, otras se causan a la terminación, por lo que, frente a cada acreencia o derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, esta ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

El juez a quo, consideró sobre dicha figura jurídica, lo siguiente: *“...Respecto a la interrupción de la prescripción, se observa que no que existe reclamo escrito de los derechos ante los herederos con el cual se*

pudo haber interrumpido. Al punto, contrario a lo expuesto por la parte demandante en sus alegaciones, no puede tenerse en cuenta la querella presentada el 12 de marzo de 2018 ante la Inspección Primera de Policía de Chía, dado que, por un lado, esta no individualiza los pedimentos solo se manifiesta «yo quiero es que me paguen el tiempo de empleada de la señora Ana Elisa, mi pensión», lo cual es completamente ambiguo y genérico porque no determina si lo que pretende son las acreencias laborales, prestaciones sociales, indemnizaciones moratorias, y por otro, no se acredita que ese documento haya sido notificado o enterado la parte demandada, ya que solo fue firmado por la inspectora primera, Blanca Lilia Molina Segura, la demandante, y quien se presentó como autoridad receptora Graciela Rodríguez Moreno, lo cual es rectificado por la parte demandada en el hecho 50 de la contestación, en el cual señala la demandante nunca citó a conciliación o realizó algún tipo de reclamación. De este modo, es claro que se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo las acreencias laborales de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, la sanción por el no pago de los intereses sobre las cesantías, prima de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, indemnización por despido injustificado y la moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, salvo aquellos derechos imprescriptibles...”

En el presente asunto, como se colige de lo referido en la demanda y por la vocera recurrente de la parte actora, no hay un escrito dirigido por la accionante a la parte pasiva, mediante el cual reclame las acreencias pretendidas en la demanda, precisadas como “...un derecho debidamente determinado...”. Ahora, no se desconoce lo señalado en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la alta Corporación de cierre de la justicia ordinaria, que trae a colación la apoderada en sus alegaciones de segunda instancia; pues

efectivamente considera esta Sala que el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, acerca de un *derecho debidamente determinado*, tiene la fuerza de interrumpir el término de prescripción, sin que dicho escrito tenga alguna formalidad o particularidad específica; así como que las peticiones realizadas antes autoridades judiciales o administrativas como los Inspectores de Trabajo o cualquier autoridad, que hubieren quedado plasmadas en forma escritural, también tienen esa virtualidad.

No obstante, lo que se advierte en el presente asunto, es que la manifestación de la demandante, plasmada en la Queja No. 98 – 18 QUERELLA PERTURBACION A LA POSESION, de la Inspección Primera de Policía de Chía, de 12 de marzo de 2018, en la que la actora señala en su parte pertinente “...yo quiero que ellos no entren ahí a amargarme la vida mientras que sale en el juicio o me arreglan algo **porque lo que yo quiero es que me paguen el tiempo de empleada de la señora ANA ELISA, mi pensión...**” (resaltado fuera de texto, fls. 100 y 101, PDF 01), no puede entenderse como un reclamo sobre un *derecho debidamente determinado*, ya que es una manifestación genérica, abstracta, no se individualizan los derechos o emolumentos que se reclaman, circunstancia que impide colegir que real y materialmente aquella estaba reclamando las acreencias relacionadas en la demanda; pues no se puede identificar si pretende salarios, prestaciones sociales, descanso remunerado, indemnizaciones, etc., todas o algunas de éstas.

Recordemos también que, lo pretendido por el legislador con el *reclamo escrito*, es que el empleador ante el eventual inicio de un proceso judicial hubiere conocido previamente sobre las acreencias

que el trabajador pretendía le fueran canceladas, por lo que esa informalidad en la petición no quiere decir que no se individualice o determine lo reclamado, de manera tal que el patrono tenga conocimiento de la real pretensión del operario, para que surta los efectos legales.

Así las cosas, de lo señalado por la actora en la oportunidad mencionada, esto es, ante la Inspección Primera de Policía de Chía, no es factible colegir que se realizó reclamo acerca de un derecho debidamente determinado; por tanto, surge acertada la decisión del juzgador de primer grado al considerar que tal manifestación plasmada en la Queja referida, no tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Por consiguiente, al haber finalizado el contrato de trabajo el 5 de octubre de 2015, y presentado la demanda el 11 de septiembre de 2020 (PDF 2); se advierte que ésta tampoco tuvo la fuerza de interrumpir el termino trienal que tenía la accionante para haber presentado su reclamación o iniciado la acción respectiva, por los derechos derivados del contrato de trabajo, conforme lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, y cuyo reconocimiento pretende en la presente acción –*auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, la sanción por el no pago de los intereses sobre las cesantías, prima de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, indemnización por despido injustificado y la moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo*–; máxime que, de cara a los documentos militantes en el expediente, allegados en su oportunidad legal, tampoco se evidencia que dicho reclamo fuera notificado o puesto en conocimiento de la

parte pasiva, pues se registra la firma de la Inspectora Primera - Blanca Lilia Molina Segura-, la aquí demandante, y quien se presentó como Autoridad Receptora -Graciela Rodríguez Moreno-, sin que exista constancia de tal hecho, y tampoco se cuenta con confesión de la parte accionada en este sentido. En ese orden de cosas, se confirmará la decisión de instancia al respecto, por encontrarse ajustada a derecho.

También solicita la apoderada de la parte accionada, “...se deniegue, se revoquen cada uno de los resuelve en cuanto al pago del **retroactivo pensional**, No hay retroactivo pensional toda vez que allí no existe la obligación de este retroactivo pensional porque no hay lugar al pago de lo no debido, toda vez que no existe un contrato laboral...”; no obstante, contrario a lo considerado por dicha vocera judicial, quedo acreditada la existencia del contrato de trabajo entre la hoy causante y la demandante, conforme el análisis efectuado en precedencia; único argumento en que respalda su petición de revocatoria de dicha condena.

Téngase en cuenta que el juzgador de primer grado, considero que se reunían los requisitos del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, para acceder al reconocimiento de la pensión sanción, al razonar:

“... La pensión sanción está regulada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, el cual contempla los siguientes requisitos: i) falta de afiliación al sistema general de pensiones; ii) terminación del contrato de trabajo sin justa causa; y iii) tiempo de servicios superior a diez años, los cuales se cumplen en el presente asunto, a saber:

Desde la fijación del debate probatorio quedó excluido el hecho que la demandante no fue afiliada al sistema general de

pensiones, y que prestó sus servicios para Ana Elisa por el lapso de 30 años.

Frente al requisito de terminación del contrato sin justa causa es necesario traer a colación que la jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que quien pretenda obtener algún reconocimiento por despido injustificado tiene la carga de demostrar que su retiro se dio a instancia de su empleador, para que a este último le corresponda acreditar que esa decisión estuvo respaldada en una justa causa u objetiva de las admitidas en la legislación sustantiva (CSJ SL18082-2016, SL1680-2019 y SL3482-2021).

En el presente caso, el despido sin justa causa se puede inferir que se llevó a cabo cuando los herederos comenzaron a realizar actos para que la demandante se fuera de la casa, luego de los dos meses que le dieron para que se retirara del inmueble, es decir, se encargaron de despedirla, y la parte demandada no demostró la justificación del despido, por lo que se encuentra acreditado también este requisito.

*En consecuencia, será procedente declarar el reconocimiento y pago de la pensión sanción a la demandante a partir del día siguiente de que la prestación se hizo exigible, esto es la terminación del contrato sin justa causa, 3 de enero de 2016, fecha para la cual la demandante contaba con 68 años de edad, según registro civil de nacimiento (p. 102, archivo01). En el caso en estudio si bien se trata de una pensión sanción, y por su carácter vitalicio no prescribe tal derecho, sí lo hacen las mesadas pensionales no reclamadas dentro del término anteriormente citado de 3 años. En este sentido, la demandante interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda el día 11 de septiembre de 2020, por lo que se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de aquellas mesadas causadas con anterioridad al **11 de septiembre de 2017**.*

*Como retroactivo pensional adeudado al 30 de septiembre de 2022: se obtiene la suma de: **\$57.562.019,77...***

Desde	Hasta	salario minimo	numero de mesadas	Valor Retroactivo
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	prescrito	prescrito
1/01/2017	11/09/2017	737.717,00	prescrito	prescrito
12/09/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	4,63	\$ 3.418.088,77
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	30/09/2022	\$ 1.000.000,00	10	\$ 10.000.000,00
Valor del retroactivo pensional				\$ 57.562.019,77

Entonces, si bien consideró el *a quo* que se reunían los requisitos legalmente establecidos para el otorgamiento de la pensión sanción –Art. 133 Ley 100 de 1993-; no comparte la Sala esa decisión, pues aunque quedo acreditado que la actora no fue afiliada ni se cotizó en su favor al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, cumpliéndose así uno de los presupuestos para tal efecto, también lo es que la desvinculación de ésta no obedeció a un despido sin justa causa, pues como se analizó en precedencia, el contrato no terminó por alguna de las causales contenidas en los artículos 62 y 63 del CST, que permita inferir que se dio un despido.

En efecto, téngase en cuenta, aunque la circunstancia del fallecimiento de la empleadora, fecha a partir de la cual se consideró terminó el vínculo, como se expuso al momento de estudiarse los extremos temporales del contrato, no es una causal de terminación del contrato de trabajo –Art. 61 y 62 CST-, sino de suspensión del mismo conforme el numeral 2º del artículo 51 ibídem; también lo es, que en el presente asunto no se advirtió la prestación personal del servicio de la demandante luego de la muerte del patrono; pues la misma demandante admitió que no recibió órdenes de los herederos hoy accionados, que el animal que cuidaba -la vaca- pasó a ser de su

propiedad por la voluntad de la occisa, como lo admiten las partes, y la actividad que continuo ejecutando era la relacionada con su negocio de procesamiento del maíz y la obtención de la harina y demás derivados de éste que comercializaba en la plaza de mercado; es decir, no se advierte que la actora hubiere seguido ejecutando las actividades para las que había sido contratada por la hoy causante, como tampoco que el finiquito del contrato obedeció a una decisión de la parte empleadora, para colegir como lo hizo el a quo, que se cumplía con los presupuestos legales para acceder a la pensión solicitada, pues no es lo advertido.

No obstante, al haber servido a la misma empleadora por espacio de 29 años, 9 meses y 4 días de manera continua e ininterrumpida, la accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, como quiera que dicha acreencia *“...se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. (...) El desgaste físico, psíquico y/o emocional al que se encuentran sometidas las personas que a lo largo de su vida han laborado, encuentra su recompensa en la obtención de la pensión de la vejez, la cual garantiza unas condiciones mínimas de subsistencia. Por lo que, con dicha prestación económica se persigue que aquellas no queden expuesta a un nivel de vida deplorable, ante la disminución indudable de la producción laboral...”*, como jurisprudencialmente se ha definido (Sentencia T-398 de 2013); pues de haber estado afiliada y cotizada al Sistema de

Seguridad Social en Pensión, hubiere obtenido a cargo de la administradora de pensiones respectiva, la pensión de vejez, sin embargo, ante tal omisión del empleador, debe éste asumir el reconocimiento de la citada acreencia.

Téngase en cuenta que, la jurisprudencia legal ha considerado *“...así mismo se tiene establecido, que el operador judicial debe buscar la norma que resultara aplicable al caso concreto, con independencia de que el interesado la hubiese invocado en su demanda, lo que se memoró en la sentencia CSJ 1372-2017, en tanto allí se recordó lo que se dijo desde la providencia CSJ SL, 4457-2014, en la que se expuso:”* Dicho de otro modo, las normas y argumentos jurídicos sostenidos en la demanda no son vinculantes para el fallador, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho que se controvierte. Ciertamente es conocido de tiempo atrás el aforismo *“dadme los hechos y yo os daré el derecho”*, de manera que como lo ha reiterado esta Sala en múltiples ocasiones, le corresponde al juez al resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario, subsumirlos en la norma que consagra el derecho en discusión, dado que conforme al mandato superior del artículo 230 constitucional *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*. Véanse entre otras las sentencias: CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 38224; CSJ SL, 14 oct. 2009, rad. 33352, CSJ SL, 03 dic. 2007, rad. 2962, y 21517 del 27 de julio de 2005... criterio que se trajo a colación en sentencia SL1015-2022, de fecha 16 de marzo de 2022, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga; pronunciamiento en el que igualmente se sostuvo *«[...] debe recordarse que esta Sala de la Corte ha sostenido que en aplicación del principio de consonancia “El ad quem debe pronunciarse no sólo sobre los temas planteados en el recurso de*

apelación, sino también sobre los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados” (CSJ SL5300-2021)...”.

También ha sostenido la jurisprudencial (Sent. CSJ SL 3394-2022, radicación No. 63793 de 27 de septiembre de 2022, magistrado ponente, doctor Martín Emilio Beltrán Quintero), sin que pueda considerar que existe extralimitación en su competencia, que el juez debe buscar al máximo que lo debatido se materialice, disponiendo las acciones concretas para ello, desde luego, si está plenamente acreditado un derecho pensional; es decir, que el ejercicio jurisdiccional debe arribar a una solución mediante un pronunciamiento de fondo claro y coherente sobre lo debatido en donde se resuelva el problema jurídico que se demanda, esa y no otra puede ser la eficacia que se pregona de la administración de justicia; para lo cual dicha Corporación, rememoró lo adocetrinado en sentencia SL17741-2015, en la que se expuso:

“(...) La línea de pensamiento trazada por la Corte sobre la congruencia de la sentencia en los procesos del trabajo y de la seguridad social, atendido el carácter protector de estas disciplinas de la ciencia del derecho, impone entender que ella no implica reconocer u otorgar un derecho diferente al perseguido por el actor en el proceso, sino el obtener una respuesta judicial consecuente con los hechos probados en concertación con la necesidad de protección social del trabajador...”.

Por tanto, en este asunto se debe satisfacer el derecho fundamental a la seguridad social, que se expresa o manifiesta en la pensión de vejez a favor del demandante, al no resultar posible acceder a la devolución de saldos reclamada...”.

Atendiendo dicho criterio y como quiera que, en los hechos de la demanda se aduce que la accionante es titular del derecho a la pensión desde el 06 de abril de 2004 (sic), al haber cumplido los requisitos de edad y semanas cotizadas, dado de nació en el mismo día y mes del año 1947 (hechos 64 a 67, fl. 8 PDF 01), verificándose Los medios de convicción allegados al expediente, se advierte lo siguiente:

Conforme al registro civil de nacimiento allegado (fl. 102 PDF 01), se tiene como fecha de nacimiento de la demandante el 6 de abril de 1947, es decir que para el 01 de abril de 1994, fecha en que entró a regir la nueva normatividad de Seguridad Social establecida en la Ley 100 de 1993, la accionante contaba con más de 46 años, encontrándose cobijada por el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de La ley 100 de 1993, que consagra “...La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.- La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley...”

Como efecto del cumplimiento de los requisitos, establece el inciso segundo del apartado transcrito que *“...La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez...será la establecida en el régimen anterior...”*, siendo dicho régimen anterior, el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de febrero 1º de 1990, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios. Norma que consagra como requisitos para acceder a la pensión de vejez, los siguientes:

“(...) ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo...”*

Bajo ese precepto, el afiliado que pretenda beneficiarse de la normatividad en cita, tiene que acreditar el cumplimiento de los presupuestos que aquella consagra para efectos de obtener la prestación económica deprecada, es decir la edad y la densidad de cotización.

Igualmente, el párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 001 de 2005 , previó: *“...El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios*

a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014...”

En el caso de la demandante, se tiene que cumplió la edad -55 años-, el 6 de abril de 2002, dado que nació el mismo día y mes del año 1947 (fl. 102 PDF 01), y reunía para esa data un total de 16 años 3 meses y 5 días de labores, equivalentes a 5.855 días que arrojarían un total de 836.4285 semanas de cotización, de haber estado cotizando al sistema; circunstancia que permite colegir que cumplía con los requisitos para el otorgamiento de la acreencia pensional, pues ingresó a laborar el 31 de diciembre de 1985, es decir dentro de los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, que se contabilizarían entre el 6 de abril de 1982 al 6 de abril de 2002. Igualmente, acredita el cumplimiento de 1.000 para el 1° de diciembre de 2005, esto es, antes del plazo para terminar el régimen de transición.

Por consiguiente, al haber reunido los requisitos para la pensión, como se dijo, antes de la terminación del régimen de transición, y tener como salario el mínimo legal, monto con el cual se reconoce la acreencia pensional, pues correspondería al IBC, la misma debe hacerse en un número de 14 mesadas conforme a lo previsto en el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, aunque el derecho en sí mismo considerado no prescribe, si las mesadas pensionales no reclamadas en término. En el presente asunto, si bien en la queja instaurada por la actora ante la Inspección Primera de Policía de Chía, aquella señaló, como

pretendido en esa ocasión “...yo quiero que ellos no entren ahí a amargarme la vida mientras que sale en el juicio o me arreglan algo porque lo que yo quiero es que me paguen el tiempo de empleada de la señora ANA ELISA, **mi pensión...**”, pudiendo entenderse que está reclamando la acreencia aquí analizada y por ende con tal manifestación estaría interrumpiendo el término prescriptivo frente a la misma; no es factible arribar a tal conclusión, porque simplemente no se advierte de los medios de convicción aportados en oportunidad al expediente, que tal petición fue de conocimiento de la parte pasiva, ya que el documento de folios 100 y 101 solo se registra la firma de la Inspectora Primera, la aquí demandante, y quien se presentó como Autoridad Receptora, sin que, como se indicó al analizarse la prescripción, exista constancia que se hubiere notificado al extremo pasivo de la misma, y tal situación no es confesada por la parte accionada, téngase en cuenta que para que opere la interrupción del término prescriptivo, la reclamación del trabajador debe ser de conocimiento del reclamado, esto es, del empleador o quien lo represente; aspecto que no se advierte en el presente asunto, como quiera que si bien en los alegatos de segunda instancia la apoderada de la parte demandante allegó documental de la cual se puede colegir esa situación, se recuerda, cómo se explicó en precedencia, la misma no se puede tener en cuenta y darle valor probatorio, pues no fue aportada en alguna de las oportunidades que prevé la ley para tal efecto.

Por tanto, como la demandante interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda el día 11 de septiembre de 2020, se tiene que, sobre aquellas mesadas causadas con anterioridad al

11 de septiembre de 2017, recayó dicho fenómeno jurídico. tal como lo consideró el juzgador de instancia.

En ese orden de ideas, si bien el juzgador de origen liquidó la acreencia pensional con base en el mínimo legal, aplicando el fenómeno prescriptivo en los términos antes definidos, y por el tiempo transcurrido hasta la decisión de primera instancia, se advierte que lo hizo sobre 13 mesadas, cuando como se indicó líneas atrás la actora causó la acreencia en vigencia del régimen de transición, dado que para el 6 de abril de 2002, al cumplimiento de los 55 años de edad había reunido más de 500 semanas de cotización y para el 1° de diciembre de 2005 ya contaba con 1.000 semanas, esto es, antes del plazo para terminar el régimen de transición -31 de julio de 2010-, por tanto tiene derecho a la mesada 14, la que se concede teniendo en cuenta el carácter fundamental de la acreencia pensional; por consiguiente, se modificará el quantum del retroactivo liquidado, sin perjuicio de las mesadas que se causen de esa fecha en adelante como quiera que la acreencia pensional es de carácter vitalicio; así, se modificarán el numeral tercero en cuanto a la denominación de la acreencia, la fecha de pago de la misma y numeral cuarto respecto al monto del retroactivo liquidado, que asciende a la suma de **\$60.957.706.77**, conforme la siguiente liquidación:

Desde	Hasta	Salario mínimo	Número de mesadas	Valor Retroactivo
06/04/2002	11/09/2017	-	prescrito	prescrito
12/09/2017	31/12/2017	\$ 737.717.00	4.63	\$ 3.418.088.77
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242.00	14	\$10.937.388,00
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116.00	14	\$11.593.624.00

01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803.00	14	\$12.289.242.00
01/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526.00	14	\$12.719.364.00
01/01/2022	30/09/2022	\$1.000.000.00	10	\$10.000.000.00
Valor del retroactivo pensional:				\$60.957.706.77

Aquí, debe precisar la Sala, que el imponer a la parte demandada el pago de la acreencia pensional de manera directa, no se está desconociendo la jurisprudencia legal que sobre el particular determina en eventos en que se declare el contrato realidad en los que no hubo inscripción al sistema de pensiones, que “...en anteriores oportunidades en las que se ha discutido la existencia del contrato de trabajo y se ha optado por declararlo, ante la realidad de que el trabajador no estuvo afiliado al sistema de pensiones durante la vigencia del vínculo laboral, se ha sostenido que la solución a dicha problemática es que la respectiva entidad de seguridad social tenga en cuenta el tiempo de servicios y recobre el valor de los aportes, mediante un título pensional...”, como se adoctrinó en Sentencia SL2731 de 2015.

También en línea de doctrina, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL646-2013, radicación No. 42.398 de 20 de marzo de 2013, ha señalado “...dado que la prestación, bajo estudio, no se causó antes de la Ley 100 de 1993, su expectativa de pensión está regulada por esta disposición y sus modificaciones que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6º del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año. Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma

indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho...”.

No obstante lo expuesto, lo que se advierte es que en los asuntos debatidos en esos pronunciamientos los trabajadores o demandantes no han cumplido el lleno de los requisitos para adquirir el derecho pensional, en otros casos los aportes ordenados a través de cálculo actuarial no representan mayor tiempo de servicios, otros eventos en los que aparece el demandante con afiliación a una AFP y efectuados por algún lapso aportaciones; casos que en sentir de la Sala, difieren del aquí debatido para aplicar la solución que dichas sentencias conlleva; téngase en cuenta que la actora prestó servicios para la misma empleadora por casi 30 años, nunca fue afiliada al ISS en su momento o a una administradora de pensiones, por consiguiente no se le hizo un solo aporte por tal concepto, reunió los requisitos para acceder a la acreencia pensional; por lo que analizadas dichas situaciones, se encuentra en este caso particular, atendiendo el principio de equidad aplicable al mismo, que la parte accionada, como se dispuso, en representación de quien fuera la empleadora de la aquí demandante, proceda a reconocer y pagar la pensión de vejez en los términos ordenados.

De otra parte, también repara la apoderada de la pasiva, la condena por **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Razonó, el a quo, para imponer tal condena, lo siguiente: “...El pago oportuno de la pensión es un derecho contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto, los intereses

moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 1993 deben ser reconocidas a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley; intereses que tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, por lo cual su imposición no está sometido a un análisis de la conducta del sujeto pagador de buena fe, pero si del fenómeno prescriptivo (CSJ SL5268-2021). En ese orden, será procedente reconocer los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la pensión sanción, pero teniendo en cuenta el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, en ese orden a partir del 12 de septiembre de 2017 a la tasa máxima vigente al momento en que se efectúe el pago de las mesadas pensionales adeudadas...”

Consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 “...A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectuó el pago...”.

Si bien es cierto, la jurisprudencia legal ha sostenido que el pago oportuno de la pensión es un derecho contemplado en el artículo 53 de la CP, y los intereses moratorios consagrados en el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos frente a todo tipo de pensión legal reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley; y que los mismos se causan desde la fecha de vencimiento del término que otorga la ley a la entidad administradora para que resuelva de fondo la solicitud de pensión; en el presente asunto, no aparece acreditado que la demandante hubiere elevado al empleador una solicitud de

reconocimiento de dicha acreencia pensional, pues como quedo señalado en la parte pertinente al análisis de la excepción de prescripción, no hay evidencia de la notificación al empleador sobre el particular, por lo que en esas condiciones no es factible endilgar una mora frente a quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de la acreencia pensional, que dé lugar a los intereses ahora deprecados.

En virtud de lo anterior, se revocará la decisión de instancia, que impuso condena en tal sentido.

No obstante, ante la pérdida del poder adquisitivo del dinero, surge procedente la actualización de la condena impuesta, máxime que la jurisprudencia ordinaria laboral ha señalado que ésta -la indexación- es incompatible cuando se reconocen los intereses moratorios en el pago de las mesadas pensionales contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL322-2022), lo que no sucedió en el presente caso; por consiguiente, se ordenará que la suma objeto de condena sea indexada, con base en los IPC certificados por el DANE, tomando como índice inicial el de la fecha en que se dispuso el pago de la acreencia pensional -12 de septiembre de 2017- y como final el de la fecha en que efectivamente se haga el pago.

Finalmente, reclama la apoderada de la accionante, la adición de la sentencia, frente a la **afiliación en salud** de la demandante.

Como quiera que todos los pensionados tienen la obligación de realizar aportes a salud y ayudar a financiar el sistema, se ordenará el descuento correspondiente a las cotizaciones al Sistema de

Seguridad Social en Salud a cargo de la demandante; lo cual surge procedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, a partir del disfrute de la prestación económica, con el fin de ser transferidos a la EPS a la cual se encuentre afiliada la actora o se afilie, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994, en armonía con los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998.

Por tanto, se autorizará a la parte demandada, descontar del retroactivo pensional ordenado pagar, el valor de la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud – EPS a la que se encuentre o se vincule la demandante.

Así quedan resueltos los recursos de apelación presentados por las partes, debiendo modificarse la decisión de instancia en los términos referidos en precedencia; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada. Sin condena en costas, dada la prosperidad parcial de ambos recursos.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2° 3° y 4° de la sentencia dictada el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del

Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA CUSTODIA PINZÓN** contra **TRANSITO CIFUENTES VDA. DE PACHON Y OTROS**, en los que se declaró con el primero la existencia del contrato de trabajo entre la actora y la causante ANA ELISA CIFUENTES GARZON, con fecha de terminación del mismo el 2 de enero de 2016, y con el segundo el derecho al reconocimiento de la pensión sanción de manera vitalicia a partir del 3 de enero de 2016; en su lugar tener que el vínculo expiró el 5 de octubre de 2015, y el otorgamiento de la acreencia es *pensión de vejez* de manera vitalicia, a cargo de la sucesión de **ANA ELISA CIFUENTES GARZÓN (Q.E.P.D.)** en catorce mesadas al año, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; cuyo pago se ordena a partir del 12 de septiembre de 2017 y el retroactivo asciende a la suma de **\$60.957.706.77**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 5° de la mencionada sentencia, que condenó a la pasiva al pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; en su lugar **ABSOLVER** a la parte accionada del pago de los mismos, ateniendo lo analizado en precedencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, pagar debidamente indexada la suma que arrojó por retroactivo pensional, en los términos referidos en la parte considerativa.

CUARTO: AUTORIZAR a la parte demandada, descontar del retroactivo pensional ordenado pagar a la demandante, el valor de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud

– EPS a la que se encuentre vinculada o se afilié la demandante **MARIA CUSTODIA PINZÓN.**

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia de primer grado en todo lo demás.

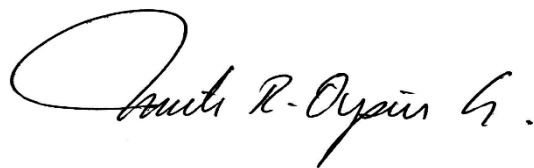
SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia al no encontrarse causadas.

SEPTIMO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria